

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

Tesis Licenciatura en Trabajo Social

Reflexiones sobre la Ley 18.246:
Unión Concubinaria

Silvina Noria Carbajal
Tutora: Sandra Sande

2014

Introducción	1
CAPÍTULO I: Marco Teórico.....	3
1.1 Evolución jurídica del matrimonio y el concubinato - Una mirada desde los orígenes del derecho-	3
1.2 Modernidad: relación Estado-Familia. La necesidad del Estado de controlar y disciplinar.....	5
1.3 La trinidad: Familia- Matrimonio-Género.	7
1.4 Transformaciones en la familia.....	12
CAPÍTULO II: Objetivos y Metodología	18
2.1 Objetivos.....	18
2. 2 Metodología.....	19
CAPÍTULO III: MarcoContextual.....	22
3.1 Estado del Arte	22
3.2 Contextualización del concubinato	23
3.3 El matrimonio, una mirada desde el ordenamiento jurídico nacional.....	29
3.4 Presentación de la Ley 18.246	32
CAPÍTULO IV: Análisis	34
4.1 Proceso de aprobación: Contexto sociopolítico.....	34
4.1.1 Antecedentes de la Ley 18.246	34
4.1.2 Puntos centrales de discusión	36
4.2. La necesidad de regular	37
4.2.1 Para llenar un vacío legal existente y “evitar la discrecionalidad de los jueces”	38
4.2.2 Para ampliar la mirada que desde el derecho existe sobre el tema familia	39
4.2.3 El lugar simbólico: la ley como “productora de subjetividad” y como elemento de integración social.....	43
4.3. Matrimonio vs. Unión concubinaria: una mirada desde el ordenamiento jurídico.	45
- Comprobación de “more uxorio”	46

- Proceso de judicialización	47
- La terminología.....	48
- El espíritu de la ley	48
- Población que accede a la ley y motivos por los que consultan.....	49
4.4. ¿Qué muestran las cifras?.....	50
CAPÍTULO V: Conclusiones.....	55
Bibliografía.....	63
Anexos.....	68

Introducción

El presente documento corresponde a la tesis de grado de la Licenciatura en trabajo social, de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República.

El mismo es el resultado de una investigación de carácter exploratorio respecto a la Ley 18.246 de uniones concubinarias, contemplando los seis años posteriores a su entrada en vigencia (enero de 2008).

La elección del tema se debe en primer lugar, al interés en conocer cuál ha sido el devenir de una ley que cobró público conocimiento y generó discusión a nivel político y social durante su proceso de aprobación, partiendo de la base que la misma surgió por una necesidad social de regular una realidad preexistente. Asimismo, se entiende que si bien existen una diversidad de arreglos familiares, particularmente las uniones concubinarias o de consenso, en las últimas tres décadas, no sólo han aumentado en cantidad, sino que también, han incrementado su visibilidad pública.

El presente trabajo pretende realizar un aporte a la discusión en torno al Derecho como modelador de la vida privada de las personas, tomando como eje a la familia y a las uniones consensuales como una manifestación de esta. Partiendo de lo establecido en el artículo 40 de la Constitución de la República, donde se establece: “La familia es la base de la sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de sus hijos dentro de la sociedad”; surgen las siguientes preguntas guías, ¿Cuál es el modelo de familia que está tras la norma? ¿En qué medida el matrimonio es considerado la principal fuente de constituir familias desde el Derecho? ¿Cuáles han sido los espacios para constituir unidades familiares por fuera del matrimonio? ¿Cómo se piensa la transformación de la familia uruguaya a partir de la Ley de Uniones Concubinarias?

En este marco, se reflexiona sobre las categorías familia, matrimonio y uniones consensuales. Por su parte centrar el análisis en las nuevas formas de relacionamiento de la vida familiar, cobra especial relevancia para el Trabajo Social ya que van sucediendo nuevos fenómenos, que inciden en el quehacer profesional e interpelan a la profesión.

La exposición del trabajo se organiza en cuatro capítulos. El primer capítulo, corresponde al marco teórico, donde se trabajan los conceptos de familia, matrimonio, género y

transformaciones en la familia, incorporando conceptos desde la modernidad reflexiva, como categorías analíticas que sirvan como sustento para el análisis. En el segundo capítulo se presentan los objetivos y la metodología utilizada. El tercer capítulo contextualiza el concubinato en nuestro país desde el punto de vista demográfico. Posteriormente se realiza una presentación del matrimonio desde el ordenamiento jurídico nacional, para luego presentar las principales características de la ley 18.246. En el cuarto capítulo se presenta el análisis de la investigación. Por último, se exhiben algunas reflexiones respecto a lo trabajado en todo el documento.

CAPÍTULO I

Marco Teórico

En este primer capítulo se desarrollaran algunos aspectos teóricos que aportan a la comprensión del tema seleccionado. El mismo está dividido en cuatro partes. En primer lugar se describe brevemente la evolución jurídica del concubinato y el matrimonio, intentando demostrar la visión del Derecho sobre el primero. Luego se desarrolla la relación intrínseca entre Estado-Familia, desde la Modernidad. Más adelante se profundiza en los orígenes de la familia moderna haciendo hincapié en su relación con el matrimonio y los roles de género. Por último, se mencionan las transformaciones en la familia en los últimos años incorporando la mirada desde algunos teóricos de la modernidad reflexiva.

1.1 Evolución jurídica del matrimonio y el concubinato - Una mirada desde los orígenes del derecho-

Para comprender la evolución jurídica del concubinato es preciso hacer referencia a la Antigua Roma. Justiniano¹ lo reglamenta dándole una estructura similar al matrimonio, sin llegar a identificarlo con este. Así, ambas instituciones subsistieron juntas durante siglos, sin demostrar grandes diferencias aparentes, dado que, el matrimonio no requería de un acto solemne para ser efectuado, era de carácter consensual.

De hecho la diferencia está oculta a los ojos del observador, solo se percibe “la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges” (Bossert, 1992:36). De esta forma, “el concubinato ofrecía entonces una imagen especular del matrimonio con el que compartía la base de la unión sexual: *concubitus* designa a la acción de ‘acostarse con’” (Careaga, 2009: 38).

En el Siglo XVI en el marco del Concilio de Trento, se aprueba el decreto de “*Reformatione Matrimonii*” a partir este se impone al matrimonio, el requisito de solemnidad que implica la “celebración ante un párroco y dos testigos” (Careaga, 2009:38). Se genera

¹ Justiniano I (482 - 565), emperador bizantino desde 527.

aquí, un punto de inflexión a partir del cual “ambos institutos se diferencian y el concubinato queda prácticamente proscrito de la legislación occidental por cuatrocientos años” (Arezo, 2005:12).

A partir de entonces la imagen de similitud entre matrimonio y concubinato queda oculta para el Derecho positivo transformándose en un mero hecho de la vida social, sin establecerse diferencia entre uno y otro. Ejemplo de ello es la sanción del Código napoleónico (1804), base de nuestro código civil, el que se abstiene de regular el concubinato.

Al pensar en los orígenes del derecho civil tal como se concibe hoy día, es preciso hacer referencia a los valores que surgieron en la Revolución Francesa (1789), donde se consolidan principios tales como “la universalidad, la uniformidad, y en la medida que existe un sistema social más racional es más válido para todas las naciones. La idea que se desprende es que tiene que haber una lógica racional universal de las instituciones” (Timó, 2001:94). En este sentido, cuando se legisla sobre el derecho de familia, luego de la revolución, se toman criterios que se separan de los aspectos presentes hasta entonces². Asimismo, se exalta el individualismo, pues existe “una presión uniformadora que tiene que ver con la idea de un derecho universal basado en la razón” (Timó, 2001:94), lo que a su vez es incorporado en un cuerpo legislativo.

“Todos los códigos que hay actualmente y el hecho de que existan conjuntos completos y orgánicos con una lógica interna de leyes es un producto de la administración napoleónica que se quiso imponer mediante la recreación del Imperio Romano y sus códigos de leyes a todos los próximos Estados Nacionales” (Timó, 2001:94).

Este fenómeno de la codificación tuvo fuertes oponentes como es el caso de Savigny³, para quien el derecho no emana de la razón, sino que se va originando en: “las costumbres, luego en la fe popular y más tarde va apareciendo en las resoluciones judiciales que validan estas costumbres. En todas partes hay fuerzas internas que no dependen del legislador, sino que, en realidad, la sociedad es en su conjunto la generadora de sus instituciones” (Timó, 2001:95).

² Ejemplos de ello son, la prohibición al padre a ser autoritario porque es un rasgo propio de la etapa monárquica; la autoridad del padre deja de ser ilimitada y es sólo hasta los 21 años; se sostiene el carácter contractual del matrimonio, se condecora el individualismo entre otras.

³ Fundador de la escuela historicista y comparativa del derecho creada en Alemania en el S XIX, quien se oponía a la visión unificadora del derecho universal basado en la Razón.

El derecho uruguayo, al igual que gran parte de los países latinoamericanos, se rige por estos principios, ya que fue influenciado por el sistema continental europeo.

De este modo, cada país ha estipulado diferentes normas jurídicas, con un orden de jerarquía⁴, determinando así, pautas de convivencia, cuestiones vinculadas a los bienes patrimoniales, a la herencia, a los hijos; y a la institución familia como base de la vida colectiva.

1.2 Modernidad: relación Estado-Familia. La necesidad del Estado de controlar y disciplinar.

En el contexto descrito anteriormente, la Modernidad nace como “promesa de articular razón y liberación con la intencionalidad de que el conocimiento permitiera la emancipación humana configurándose la idea de libertad del ser” (De Jong, 2001:12). Surge entonces, la necesidad de disciplinar y domesticar en un orden racional al conjunto de la sociedad, donde cada sujeto y cada institución social garanticen la reproducción del sistema.

Dicho “proceso de disciplinamiento se refuerza en la revolución industrial y el surgimiento del capitalismo que impacta fuertemente en la familia, consolidándose el modelo de familia nuclear, donde se produce la división sexual y social del trabajo” (De Jong, 2001:12). Es en esta transición que la familia pasa de ser una unidad de consumo a ser un lugar ideal de refugio, de cariño y afecto que proporciona a los miembros de la familia la seguridad, el acogimiento y la defensa frente al mundo circundante, separándose cada vez más del espacio público y siendo cada vez más espacio privado. De este modo se origina el Estado contemporáneo, que no sólo significó una “separación de esferas” (público-privado) sino también la instauración de una relación conflictiva y contradictoria, entre ambos que sigue vigente hoy día (Mioto, 2001).

A la vez, Saraceno (1996) plantea que dicha relación conflictiva sucede por estar menos relacionada a los individuos y más sobre la disputa de control y el comportamiento de los individuos. De igual modo, este punto ha sido interpretado de dos formas opuestas, por un

⁴ En nuestro país, la Constitución es la norma de superior jerarquía, seguida por los Códigos, Leyes, Decretos, etc., basándose en la teoría de jerarquización de la norma jurídica de Kelsen.

lado, “como una cuestión de invasión progresiva y de control del Estado sobre la vida familiar e individual que dificulta la legitimidad y desorganiza los sistemas de valores radicados en el interior de la familia”. Por otro, “como una cuestión que ha permitido una progresiva emancipación de los individuos; dado que al intervenir como “protector”, garantiza derechos oponiéndose a los centros de poder tradicionales⁵ (...) movidos por jerarquías consolidadas...” (Saraceno en Miotto, 2001:94).

Por su parte Miotto (2001) sostiene que, a lo largo del tiempo, el Estado ha encontrado tres mecanismos de intervención en la familia:

- Legislación: a través de la cual se regulan y definen las relaciones familiares (por ejemplo: edad mínima de casamiento, obligatoriedad escolar, deberes y responsabilidades de los padres, entre otras)
- Políticas Demográficas: sea el incentivo a la natalidad o el control de la misma.
- Difusión de una cultura de especialistas en los aparatos policiales y asistenciales del Estado (destinados especialmente a las clases populares).

En base a lo expuesto, resulta interesante recuperar la visión histórica, que para el caso uruguayo, hace De Martino (2001) en relación a cómo se dio ese proceso de consolidación de los modelos tradicionales, Estado y Familia. Afirma que a través de la inclusión del Estado de Bienestar como modelo social, político y económico, se configuraron una serie de políticas públicas⁶, las cuales tuvieron consecuencias específicas sobre la institución familia.

La autora muestra las distintas posturas respecto a la relación Estado-familia, por un lado retoma a Lasch (1991) quien apegado al modelo de la teoría evolutiva parsoniana, plantea que la familia era producto de fuerzas sociales concretas y no abstractas, abocadas a una tecnificación de las funciones familiares, en términos de una invasión de la vida privada. Por otra parte, reflexiona sobre las producciones feministas contemporáneas con respecto a la relación Estado-Familia. Las mismas criticaron al Estado, por el fomento que este propició de un modelo de “familia nuclear, caracterizada por el aislamiento de la mujer dentro del hogar y su posición sumisa en el ámbito de las políticas económicas” (De

⁵ Considerados como centros de poder familiares, religiosos y comunitarios

⁶ Dichas intervenciones estuvieron intermediadas por categorías tales como trabajo, ciudadanía y derechos individuales.

Martino, 2001:108). Reconoce en ambas posturas algunos enfoques con los que coincide, en consecuencia concluye que el “fortalecimiento de la familia nuclear, en tanto unidad privada y autónoma fue creada y reconstituida por el Estado Moderno, tanto desde sus orígenes como en su fase de bienestar” (De Martino, 2001:108), fomentando el individualismo y la autonomía en relación a la familia. Es en esta etapa donde se consolida la idea de familia como espacio de seguridad.

En nuestro país, la fase de Estado de bienestar se relaciona con el período batllista con reformas a nivel de la legislación, en este período se realizan una serie de “reformas legales tendientes a la construcción de una familia no patriarcal mediante el fomento de la libertad e igualdad en los contratos matrimoniales, el divorcio, las leyes de potestad y derechos económicos de la mujer” (De Martino, 2001:108) transmitiendo así la noción de la ley como facilitadora de los intereses individuales, “con una tendencia a democratizar tanto el Estado como la familia” (De Martino, 2001:108).

En tanto Estado de bienestar, no existió una voluntad expresa de “modelar” la vida familiar, aunque existiera cierta articulación entre lo público y lo privado, garantizando, el Estado, determinados derechos a nivel del grupo familiar. La vida pública y la privada se articulan de forma tal de garantizar confianza en el mercado, derechos individuales y una familia autónoma y privatizada. Tras la desmantelación del modelo Estado de bienestar y el surgimiento del estado neo-liberal⁷, donde se da un retiro de la intervención estatal en el ámbito privado, la noción de la familia como “refugio”, continúa vigente (De Martino, 2001)

1.3 La trinidad: Familia- Matrimonio-Género.

Se destaca en este apartado la afirmación de Saraceno (2010), quién en relación a la familia entiende que a diferencia de lo que se considera habitualmente, la misma, “no es una sociedad natural. Es una institución social, casi debería decirse la institución social por excelencia, por definición. No hay nada menos natural que la familia” (Saraceno, 2010: 2). Basándose en Okin (1989) sostiene: “es la norma que crea a la familia y no la norma la

⁷ El estado neoliberal se caracteriza por una desregulación amplia de la economía, autonomía del sector financiero, desmantelamiento del sector público y abandono de las funciones estatales y de promoción e integración social.

que se adecua a la familia'. Esto explica cómo es posible que las familias hayan sido normadas en modo tan diverso a lo largo del tiempo y del espacio" (Saraceno, 2010: 2).

Desde una mirada materialista-dialéctica, resulta interesante el aporte de Engels (1981) quien entiende que el origen de la monogamia (y por ende del matrimonio) se dio por causas económicas. El autor, transita por un desarrollo histórico de la concepción de familia, haciendo alusión a tres épocas trascendentes en su conformación: el salvajismo, la barbarie y la civilización. En la época del salvajismo predomina el matrimonio por grupos. Es una época donde el hombre es errante por las características sumamente hostiles de los territorios, donde se encuentra poco desarrollada la confección de herramientas. En la barbarie aparece la familia sindiásmica, caracterizada ya no por matrimonios por grupos, sino por la poligamia que está permitida para el hombre, quién mantiene varias esposas, pero a éstas se les permite un solo esposo. En esta época la disolución del matrimonio puede ser por cualquiera de las partes y la herencia es por línea materna. Surge la propiedad privada.

En la civilización tiene origen la familia monogámica donde ya no es posible disolver el matrimonio por la voluntad de cualquiera de las partes, sino que sólo el hombre lo puede decidir. También la fidelidad resulta un tema sumamente importante en este tipo de matrimonio, principalmente por parte de la mujer. En este momento los hijos pasan a ser herederos de su padre (ya no, de su madre), dado que con la aparición de la propiedad privada y la acumulación de los bienes, se hace necesario poder garantizar la paternidad de los hijos para dejar la herencia a los auténticos hijos legítimos.

"Se funda en el predominio del hombre; su fin expreso es de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible y ésta se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre (...). En este caso existe una solidez de los lazos conyugales que ya no pueden ser disueltos por deseos de cualquiera de las partes. Ahora, sólo el hombre puede romper los lazos y repudiar a la mujer. También se le otorga el derecho de infidelidad conyugal, sancionado al menos por la costumbre". (Engels, 1981:250).

En este sentido, para Engels, la monogamia no aparece en la historia como un acuerdo entre hombre y mujer, y menos aún como "la forma más elevada de matrimonio", por el contrario, entra en escena como una "forma de esclavizamiento de un sexo por el otro como la

proclamación de un conflicto entre los sexos, desconocido hasta entonces en la prehistoria” (Engels, 1981:153).

Por consiguiente, Saraceno afirma que el matrimonio no es la “institución de la pareja” como supone ser, sino que es en realidad, la “institución de la filiación, o mejor dicho, la institución de la paternidad porque con el matrimonio un hombre puede decir “los hijos de mi mujer son míos” (Saraceno, 2010:2). Con el contrato matrimonial, “un hombre hace de una mujer la madre de sus propios hijos, es decir, se apropia de la filiación de esa mujer” (Saraceno, 2010: 2). Un ejemplo de ello está en el significado de la palabra *matrimonio*⁸ que en todas las lenguas indo-europeas, no concierne a la relación de pareja, sino a la descendencia.

En consecuencia, el matrimonio tiene como función garantizar la paternidad, pero también la exigencia del control de las mujeres y su sexualidad. Como el hombre se adueña de la filiación, debe estar seguro de que “los hijos de ‘su’ mujer sean verdaderamente suyos y por eso, controlar su comportamiento y sexualidad” (Saraceno, 2010:3). Por ende, el matrimonio más que “el instituto de la paternidad”, (o de la maternidad), es el “instituto de la subordinación femenina: porque convierte a la mujer madre, en madre de los hijos del marido” (Saraceno, 2010:4). Queda establecido así el lugar de dominio para el *pater familiae* quién puede decidir en relación a la mujer y su descendencia, quedando relegada ésta al mundo de lo privado.

La familia basada en la modernidad, también reprodujo mediante sus instituciones, los sistemas de valores de género, delimitando los espacios de desarrollo permitidos para cada uno de los cónyuges.

En tal sentido, resulta pertinente desarrollar, algunas nociones sobre lo que se entiende como género. Los sistemas de género constituyen “los conjuntos de prácticas, de símbolos, representaciones, normas y valores sociales que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual anátomo-fisiológica y que dan sentido (...) a la reproducción de la especie y en general al relacionamiento entre las personas. En términos durkhenianos, son las tramas de relaciones sociales que determinan las relaciones de los seres humanos en tanto personas sexuadas” (De Barbieri, 1993:87). Además, Scott (1990) sostiene, que en tanto

⁸ Del latín *matrimonium*.

elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias sexuales, constituye una forma primaria de relaciones significantes de poder.

Del “antagonismo biológico macho-hembra se llegó al antagonismo cultural masculino-femenino. Los cánones de conducta son internalizados por los individuos según se nazca varón o mujer, determinando la formación y el destino social de cada individuo” (Acevedo, 1985:55). A partir de aquí, se desarrollan los rasgos sociales que mejor convengan al sistema. A la mujer se la educa para el mantenimiento de la familia y al hombre para cumplir con el ordenamiento de las fuerzas productivas. De este modo la:

“tipología clásica de la mujer debe ser entonces, la pasividad, el sometimiento, la sumisión, traducidos en términos de ‘dulzura’, ‘ternura’, ‘fragilidad’, etc. Mientras que la del varón debe ser la imponencia, la fuerza y el autoritarismo, traducidos en términos de ‘actividad’, ‘capacidad creativa’ y ‘poder de decisión’. De este modo varón y mujer cumplen su función determinada por el medio social” (Acevedo, 1985:55).

En base a estas construcciones se establecen pautas y conductas de comportamiento esperables o deseables para cada género, tornándose “naturales” para la sociedad. Se establece la órbita pública como espacio exclusivo del hombre, reservándose para la mujer el espacio del desarrollo de sus cualidades dentro del hogar: en la atención del marido, de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos. La división del trabajo resulta entonces, esencial para la conservación de las pautas del sistema de dominación.

“La mujer dominada fue un tipo humano que halló sus expresiones paradigmáticas en la burguesía y la clase media, aunque probablemente varias de sus características se hallasen igualmente en los sectores populares. Esa mujer, inmersa dentro del poder burgués, moldeó su sensibilidad y su conducta combinando sus características sexuales con los valores que la cultura dominante la impulsó a internalizar. De este modo, la madre, fue madre “abnegada”; la compañera del hombre, esposa “casta” (...). Luego de la sumisión, la obediencia o el respeto, primera “virtud” de la mujer, las demás se darían por añadidura, por ejemplo, la de ser “económica” en el manejo de los fondos que el hombre le atribuía para los gastos del hogar⁹ (Barrán, 2009:339).

Es de destacar la fuerte incidencia que tuvo la Iglesia Católica en la reproducción de estos roles de género, así como también en la reproducción del modelo de familia como

⁹ “El Libro de las Niñas” de Isidoro de María en 1891, y las “Lecciones de Economía Doméstica” de la escuela vareliana en el Novecientos, estaban destinados a formar a la futura ama de casa en los hábitos del ahorro, el orden, la prolijidad y la previsión.

institución social altamente reconocida y con alto grado de legitimidad. Asimismo Barrán (2009) se refiere a una cita del libro “La Mujer Católica”, donde, Monseñor Mariano Soler en 1890, define a la mujer como “hija, esposa y madre”. Además aconseja a la esposa “que reine en tu casa un perfecto orden (...) sea activa y solícita (...) y no desdeñes de cuidar de las cosas de tu casa” (Barrán, 2009:347).

No sólo la religión incidió en perpetuar los roles de género también lo fueron otros espacios de socialización como la escuela y trabajo, ejemplo de ello son: por un lado, una nota del Inspector Nacional de Enseñanza de 1897, donde se defendía la inclusión de “los labores femeninos y la economía doméstica”, en los programas escolares con la finalidad de hacer “de la niña una honestísima y hacendosa madre de familia”. (Barrán, 2009:350). Por otro, la publicación de 1899, “El Amigo del Obrero” que se dirige al varón proletario de la siguiente manera: “Como hombre eres la cabeza de la familia, debes mandar y tu mujer debe a su vez obedecer. Que no suceda lo contrario porque será el caos” (Barrán, 2009: 348). Incluso la redacción del Código Civil de 1868 establecía los deberes y obligaciones para el marido, quien debía “protección a la mujer”, mientras que esta debía “obediencia” a aquel, inclusive debía seguirlo donde fuere que “traslade su residencia”.

“Tal desigualdad jurídica se entendía porque: ‘durante el matrimonio, y mejor dicho, ejerciendo el marido el patrio poder, es forzosamente pasivo el rol de la mujer; con que tenga la intervención propia de su estado, logre hacerse escuchar e influya, como no puede menos, con su consejo basta: libre de otra responsabilidad queda expedita para los quehaceres domésticos y declina sobre su marido el peso de otras atenciones’”. (Barrán, 2009:348).

La desigualdad entre hombre y mujer estaba establecida en varios artículos del Código Civil. Un ejemplo de ello es que la mujer se encontraba sometida al poder de imperio del marido, tanto para ejercer sus derechos patrimoniales e incluso para el ejercicio de su derecho al trabajo. A modo de ejemplo, el artículo 142 (derogado) establecía:

“Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (...), se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a esa profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer”.

Para aquella mujer no se concebían otros roles que los de esposa y madre. El rol del hombre es el contacto con el mundo exterior, el trabajo rudo y el garantizar a la mujer la estabilidad para que se encargue del cuidado doméstico.

Por su parte, reviste singular interés, la cita de Simone De Beauvoir (1949), quien, de un modo muy significativo y revelador en relación a los roles de género asignados culturalmente, describe:

“No se nace mujer, se llega a serlo. No hay ningún destino biológico, psicológico o económico que determine el papel que las mujeres representan en la sociedad: Es la civilización como un todo la que produce esa criatura intermedia entre macho y eunuco, que se califica como femenina” (De Beauvoir, 1949:240).

Esta frase describe gráficamente cómo los modos de ser varón y ser mujer han estado basados en conductas estereotipadas que están lejos de pertenecer al mundo de lo “natural” o lo “innato”. Así lo detalla Acevedo (1985) al afirmar que “Los mismos han sido adquiridos a través de un lento y progresivo proceso familiar y social. El fin de este proceso desemboca en la tan mentada *feminidad* en la mujer y en la tal valorizada *masculinidad* o *virilidad* para el varón” (Acevedo, 1985: 51).

1.4 Transformaciones en la familia.

En esta sección se desarrollan las diferentes posturas en relación a la familia a partir de la “crisis del Estado de Bienestar” y haciendo hincapié en las transformaciones que la atraviesan, para luego incorporar algunos aportes de los autores pertenecientes a la teoría de la modernidad reflexiva.

La familia como “organización social [...] es un espacio complejo y contradictorio en tanto emerge como producto de múltiples condiciones de lo real en un determinado contexto sociopolítico, económico y cultural atravesada por una historia de modelos hegemónicos” (De Jong, 2001:12). La constitución familiar actual habilita la existencia de una diversidad de arreglos familiares¹⁰, que no responden necesariamente al modelo clásico de familia nuclear pregonado en la Modernidad.

Mioto (1997) sostiene que la familia surge como “institución social” y puede ser entendida como “un hecho cultural, históricamente condicionado y dialécticamente articulado con la

¹⁰ Ejemplo de ello son: madres solas y padres solos con hijos a cargo (llamados hogares monoparentales), familias “ensambladas o reconstruidas”, hogares unipersonales, parejas de igual sexo, con o sin hijos, abuelos con niños a su cargo, etc.

estructura social en la cual está inserto” (Miotto, 1997:115). Plantea la necesidad de hablar de “familias” y no únicamente de familia, el uso del plural conlleva el hecho de poder abarcar la diversidad de arreglos familiares. Esto implica romper con la mirada hegemónica que ha existido históricamente desde la creación del estado moderno.

“De esta forma, la familia puede ser definida como un núcleo de personas que conviven en determinado lugar, durante un lapso más o menos largo y que se encuentran unidas (o no) por lazos consanguíneos. Ella tiene como tarea primordial el cuidado y la protección de sus miembros”. (Miotto, 1997:120)

En este sentido, Jelin (1998), desarrolla la idea de “crisis de familia”. La autora se pregunta ¿qué familia es la que está en crisis? Si se habla del modelo tradicional de familia, donde el hombre es quien sale a ganarse el pan y la mujer se encarga del cuidado de los hijos y de las tareas domésticas, entiende que ésta sí estaría en crisis; dado que considera que la misma ha ido perdiendo “las tres dimensiones que conforman la definición clásica de familia: la sexualidad, la procreación y la convivencia” (Jelin, 1998:17) y ha ido evolucionando en diversas direcciones. De este modo se habilita una multiplicidad de formas de convivencia familiar, que puede ser vista “como parte de los procesos de democratización de la vida cotidiana y de la extensión del ‘derecho a tener derechos’ (inclusive al placer), con lo cual la idea de crisis se transforma en germen de innovación y creatividad social” (Jelin, 1998:18).

Por su parte sostiene que el matrimonio “monogámico ha perdido (si alguna vez lo tuvo) el monopolio de la sexualidad legítima, y la procreación y el cuidado de los hijos no siempre ocurren ‘bajo un mismo techo’, con convivencia cotidiana” (Jelin, 1998:18), lo que habilita que existan lazos familiares independientes de las formas de convivencia.

Miotto (1997) sostiene que las transformaciones que se dan en la relación hombre - mujer, desembocaron en cambios en relación al vínculo: cuando aparece la posibilidad de disolución del matrimonio, la relación entre ambos deja de “tener el carácter de eternidad para tener el de temporalidad” (Miotto, 1997:121). Esta nueva concepción, junto con la liberación de las costumbres y del control de la sexualidad, tiene como resultado cambios profundos en el comportamiento femenino.

En consecuencia, los cambios que se dan a nivel de todo el entramado social, repercuten en la familia. Filgueira (1996) considera, que los principales motivos que llevaron a cabo la declinación del modelo vigente, en gran medida pueden ser explicados por los cambios operados en tres planos: demográficos, económicos y socioculturales.

Es de destacar el análisis que realiza Paredes (2003) quien considera que existe una “transición sustantiva y progresiva en el comportamiento familiar” (Paredes, 2003:73), consecuentemente la transformación de la institución familiar ha sido una constante en los procesos de cambio social. Las nuevas pautas de comportamiento familiar que se registran, fundamentalmente en los países desarrollados desde la década de los sesenta del siglo XX, han llevado a hablar de la “desaparición de la familia y del proceso de desinstitucionalización que se ha generado en su seno” (Paredes, 2003:73). Esto en parte, coincide con la concepción de “segunda transición demográfica” referida por Lesthaeghe (1995). Dicho autor incorpora elementos explicativos que justifican la magnitud de la utilización del término. Para este estudio, toma en consideración las motivaciones personales, que son diferentes a las que generaron la primera transición demográfica¹¹.

En la segunda transición, la autonomía individual y la emancipación femenina aparecen como elementos centrales. Los cambios del creciente proceso de individualización en las sociedades contemporáneas, lleva a que los individuos quieran cada vez más de la vida en general y de sus relaciones interpersonales en particular. En consecuencia, “decaen las relaciones adultas de pareja y se acentúa la búsqueda de la satisfacción personal, en tanto que crece el acento en los valores de calidad e igualdad en las relaciones” (Paredes, 2003:75).

Dicha búsqueda de la satisfacción personal implica un proceso de individualización, donde la vida de los seres humanos se desprenden de los modelos y “las seguridades tradicionales, de los controles ajenos y de las leyes morales generales de la modernidad y de manera abierta y como tarea, es adjudicada a la acción y a la decisión de cada individuo”. (Beck & Beck-Gernsheim, 2001:19). En consecuencia, aumentan las partes de la vida de las personas que quedan abiertas a las decisiones y a la “autoconstrucción personal”. Las decisiones y la acción de la vida dependen de cada individuo.

¹¹ Las motivaciones que generaron la primera transición eran de naturaleza altruista, requerían el cuidado de las nuevas generaciones y el refuerzo de la familia como institución.

Lo que es, significa, debería y podría ser la familia, el matrimonio, la paternidad, la sexualidad, el erotismo y el amor ya no puede ser presupuesto, preguntado o anunciado de forma obligatoria, sino que varía en cuanto a contenidos, delimitaciones, normas, moral, posibilidades, incluso de individuo a individuo, de relación a relación y tiene que ser descifrado, negociado, acordado y fundamentado en todos sus detalles (...) (Beck & Beck-Gernsheim, 2001:20)

Beck & Beck-Gernsheim (2001) plantean además, el lugar central que tiene el amor, transformándose éste en una “fórmula vacía” que debe ser llenada por los mismos protagonistas, convirtiéndolos cada vez más en los “legisladores de su propia forma de vida”. El amor se torna huidizo en cuanto se ponen en él todas las esperanzas y se lo coloca en un “lugar de culto de la sociedad que gira alrededor del concepto de autorrealización” (Beck & Beck-Gernsheim, 2001:17). En este proceso los individuos son arrojados de las seguridades del progreso de la sociedad burguesa hacia la incertidumbre “de la autorresponsabilidad, de la autodeterminación y de la autoamenaza de sus vidas para las que no están preparados ni equipados por las condiciones externas, por las instituciones” (Beck & Beck-Gernsheim, 2001:19).

En la medida que este proceso de individualización plantea la democratización de las relaciones humanas, “la equidad entre los géneros sale al tapete [...] hombre y mujer son ante todo individuos con una biografía para construir” (Paredes, 2003:74). Así la individualización significa que las personas:

“son liberadas de los roles de género internalizados, tal como estaban previstos en el proyecto de construcción de la sociedad industrial, para la familia nuclear y, al mismo tiempo, se ven obligados (y esto lo presupone y lo agudiza) a construirse bajo pena de perjuicios materiales de existencia propia a través del mercado laboral, de la formación y de la movilidad y si fuera necesario, en detrimento de las relaciones familiares, amorosas y vecinales”. (Beck & Beck-Gernsheim, 2001:21).

Ello tiene como consecuencia, “la ruptura de los vínculos tradicionales, que conlleva para el individuo, la liberación de anteriores controles y obligaciones. Pero a la vez se anulan aquellas cuestiones que dieron amparo y seguridad a la sociedad premoderna”(Beck & Beck-Gernsheim, 2001:73). Así, ya nada es preestablecido, sino que todo puede ser construido y reconstruido. Las normas conductoras se desvanecen, lo que antes se hacía sin preguntar ahora hay que negociarlo, hablarlo, razonarlo, volviéndose en su totalidad discursivo.

De esta forma tanto la libertad como la conciencia no son un movimiento individual, “sino un hijo tardío del mercado laboral amortiguado por el Estado social, por lo que también representan una forma de *libertad del mercado laboral*” (Beck & Beck-Gernsheim, 2001:22). La libertad implica adaptación y obligación de las personas, se deben cumplir determinadas exigencias que deben ser internalizadas en la vida de la propia persona, “en la planificación y el estilo de vida y entonces chocan con la estructura familiar, la división familiar del trabajo cuyos modelos excluyen justamente esto” (Beck & Beck-Gernsheim, 2001:22).

El modelo de familia tradicional supo ensamblar una biografía del mercado de trabajo con una del trabajo doméstico perpetuo, pero no lo pudo hacer con dos biografías del mercado de trabajo. Poder unir dos biografías tan diferentes implica una creciente igualdad en los derechos de las personas. Esta ‘lucha’ constante entre los géneros, implica una contradicción hasta el momento tapada (no erótica y no sexual):

“la contradicción de las exigencias del mercado laboral y las exigencias de las relaciones amorosas, dónde y cómo sea (familia, matrimonio, paternidad, maternidad, etc.) [...] La persona que se adapte y pueda cumplir con las exigencias del mercado es aquella que se vuelva ‘individual y totalmente móvil’. [...] Los individuos liberados se tornan individuos dependientes del mercado laboral y por consiguiente, dependientes de la formación, de regulaciones sociojurídicas y de prestaciones” (Beck & Beck-Gernsheim, 2001:22-23).

El matrimonio y la familia tradicionales no están enfrentados como la obligación y la libertad, sucede que de una forma mixta entre ambas se pasa a otra que mezcla las libertades y la obligación de una forma más joven, atractiva y acorde a las exigencias del tiempo.

Por su parte Giddens (1995) alude a los cambios que la sociedad globalizada ha generado en la intimidad de las personas, principalmente en la sexualidad, el matrimonio y la familia. Sostiene que los mismos están asociados a alguna de las siguientes cuestiones, por un lado desarrolla la idea de “relación pura”, protagonizada principalmente por las mujeres, es un tipo de “relación de igualdad sexual y emocional que tiene connotaciones explosivas respecto de las formas preexistentes de las relaciones de poder entre los diversos papeles sexuales establecidos” (Giddens, 1995:12) Es una relación de igualdad emocional y sexual. Además destaca la importancia del amor romántico como precursor de la relación

pura. Por otro, la “sexualidad plástica” es una sexualidad descentrada liberada de las necesidades de procreación, resultando “crucial para la emancipación y reivindicación del placer sexual por parte de las mujeres” (Giddens, 1995:12). El autor plantea que desde la misma se estaría habilitando el escenario para la reconciliación de los sexos (Giddens, 1995:144) y la democratización de la vida personal. La democratización de la esfera privada es un proceso lento y poco visible, por no darse en la esfera pública, en que las mujeres han tenido un rol fundamental. La idea de democracia está asociada a la noción de autonomía como capacidad de los individuos de reflexionar por sí mismos y de autodeterminarse (Giddens, 1995:168).

Giddens (1995) sostiene que la transformación en la intimidad también está dada por procesos reflexivos no sólo en las relaciones heterosexuales sino también en las homosexuales, siendo una manifestación de esto último la utilización del vocablo autorreferencial “gay”. De este modo, un “fenómeno social puede verse apropiado y transformado por medio de un compromiso colectivo. La sexualidad llega a ser; al mismo tiempo que ‘gay’ es alguien que puede ‘ser’ y algo que puede ‘descubrirse’, la sexualidad se abre a muchos objetos” (Giddens, 1995:23). La idea de “relación” surge con fuerza no sólo en las subculturas gay, sino también en las heterosexuales. “La ‘sexualidad’ hoy ha sido descubierta, se ha hecho abierta y accesible al desarrollo de diversos estilos de vida” (Giddens, 1995:24). Es algo que puede ser cultivado, deja de ser una condición natural que se acepta como un contrato preestablecido.

CAPÍTULO II

2.1 Objetivos

Objetivo General:

- Analizar los aspectos que llevan a regular las uniones concubinarias en Uruguay

Objetivos Específicos:

- 1) Describir el marco jurídico preexistente a la aprobación de la Ley de uniones concubinarias.
- 2) Analizar los puntos de encuentro entre el matrimonio y la unión concubinaria, tomando como base lo establecido en el Código Civil y la Ley 18.246 (de unión concubinaria) en el período previo de sanción de la Ley.
- 3) Analizar si la ley establece aportes o mejoras en el marco de regulación de las relaciones de pareja.
- 4) Explorar las implicancias sociales de la ley 18.246 desde el punto de vista del derecho de la familia.

Preguntas guías

- ¿Cuál es el modelo de familia que está tras la norma?
- ¿Cómo el derecho determina/legitima las formas de establecer los vínculos familiares?
- ¿Qué repercusiones tiene el derecho en la vida privada de las personas? ¿y en la conformación familiar? ¿Cómo repercute el derecho en el imaginario social?
- ¿La LUC reproduce el sistema de familia tradicional? ¿Y cuáles son las consecuencias en los sistemas de género?
- ¿Qué implicancias tuvo la aprobación de esta ley para las parejas de mismo sexo? ¿Qué implicó a nivel simbólico para las parejas homosexuales? Y ¿para la sociedad?

2. 2 Metodología

A partir de los objetivos planteados, se considera acertada la aplicación de una metodología cualitativa, “en lo cualitativo todo se encuentra sobredeterminado por el objetivo final; son los objetivos los que marcan el proceso de investigación” (Delgado & Gutierrez, 1995:77). A diferencia de una investigación cuantitativa en donde las hipótesis previas marcan el desarrollo “secuencial” de la investigación, en la cualitativa, “lo simbólico se concibe mediante el discurso y no se circunscribe en premisas previamente formalizadas para su ulterior verificación” (Delgado & Gutierrez, 1995:77). Asimismo la investigación cualitativa es abierta, “tanto en lo que concierne a la selección y producción del ‘contexto situacional’¹² como en la interpretación y análisis” (Delgado & Gutierrez, 1995:78).

Se procedió a realizar una investigación exploratoria sobre el proceso previo de aprobación de la Ley 18.246 de Unión Concubinaria y las consecuencias de su implementación, desde su entrada en vigencia en enero de 2008¹³.

Para ello, primeramente se hizo una revisión del estado de arte, luego se procedió a utilizar la técnica de entrevista¹⁴, como instrumento de conocimiento de la realidad y aproximación al fenómeno social. Las entrevistas de carácter semi-estructuradas, se realizaron a siete informantes calificados del ámbito jurídico, demográfico y social. Entre ellos a actores vinculados a organizaciones sociales relacionadas con la temática y asociados al proceso de aprobación de la ley 18.246

Para la selección de los entrevistados se procuró contemplar todos los aspectos vinculados al ámbito de aplicación de la ley, informantes vinculados al derecho, educación, colectivos sociales y políticos¹⁵. De ese modo se entrevistó a: **Beatriz Aristimuño** (Doctora en Derecho, actualmente Directora Nacional de Defensorías Públicas, ex directora de

¹² Siguiendo a Ibañez, por contexto situacional se entiende a la red de relaciones sociales que despliega la técnica como artefacto. En (Delgado & Gutierrez, 1995)

¹³ De acuerdo con Conde la importancia de la contextualización y temporalización reside en “delimitar el posible campos social”. En (Delgado & Gutierrez, 1995:104).

¹⁴ Según Luis Enrique Alonso “La entrevista es un proceso comunicativo por el cual el investigador extrae una información de una persona ‘el informante’ (...) que se halla contenido en la biografía de ese interlocutor. Entendamos aquí la biografía como el conjunto de las representaciones asociadas a los acontecimientos vividos por el entrevistado”. En (Delgado & Gutierrez, 1995. 225)

¹⁵ Para ampliar información sobre el perfil de los entrevistados ver anexo N° 5 correspondiente a las entrevistas.

Defensoría en Familia en Montevideo, docente e integrante del grupo de derecho y género de la Facultad de Derecho de la UdelaR). A **Beatriz Ramos** (Escribana, docente grado y posgrado de Derecho de Familia en UdelaR y UCDAL, cuenta con una publicación sobre la Ley 18.246). También a **Michelle Suárez** (Doctora en Derecho integrante y activista del Colectivo Ovejas Negras, es la asesora del área jurídica de dicha organización). **Diego Sempol** (Docente e investigador del Instituto de Ciencias Política de FCS/UdelaR, integrante y activista del Colectivo Ovejas Negras, con fuerte incidencia en el proceso de aprobación de la Ley 18.246). **Bruno Ferreira** (Lic. en Psicología. Co-director del Centro de estudios de Género y diversidad sexual, participó en el proceso de discusión parlamentaria de Ley). **Rubén Campero** (Lic. en Psicología. Co-director del Centro de estudios de Género y diversidad sexual). Por último a **Wanda Cabella** (Antropóloga, docente e investigadora del Programa de Población de FCS/UdelaR, su línea de investigación se centra principalmente en cambios familiares).

Es de destacar que algunas entrevistas se realizaron previo a la sanción de la Ley que regula el matrimonio igualitario, por lo tanto, algunos entrevistados hablan de ello en tiempo futuro. Por su parte el campo de análisis del presente trabajo no incluye dicha ley, ya que la contextualización temporal, se enmarca en los años posteriores a sanción de la ley de unión concubinaria.

La intención es dar cuenta de los discursos “expertos” para desarrollar un análisis de los fundamentos, las consecuencias, y las discrepancias que sobre el proceso de elaboración, promulgación y vigencia de la ley tienen los diferentes actores involucrados (Estado, Sociedad Civil, la Academia y los representantes de los colectivos vinculados a la diversidad sexual).

Dentro de la muestra se consideran los discursos de la exposición de motivos de la promulgación de la ley, que se encuentran disponibles en la web¹⁶, para el período analizado.

¹⁶<http://sip.parlamento.gub.uy/dgip/websip/lisficha/fichaap.asp?asunto=26117>
<http://www.parlamento.gub.uy/parlamentaria/genero.html>.

Asimismo, se subraya que en un principio el trabajo procuró abordar cuestiones vinculadas a la cantidad de las uniones concubinarias, intentando analizar algunas cifras relacionadas al reconocimiento de las uniones concubinarias en sí, principalmente datos sobre el sexo y edad de los concubinos que hicieron el reconocimiento de la unión entre los años establecidos para este trabajo. Sin embargo, la ley establece que los registros de las uniones concubinarias se llevan adelante por la Dirección General de Registros, en una sección creada exclusivamente¹⁷. No se recaban, en dicha dependencia, datos con fines estadísticos. Para la obtención de la cifra correspondiente a la cantidad de uniones registradas, se envió una solicitud a dicha dependencia ingresada con el número de expediente 2013-11-0018-0277¹⁸ el 7 de noviembre de 2013. La notificación de dicha solicitud con los datos fue recibida el día 28 de julio de 2014. La misma informa el total de uniones ingresadas y confirma la imposibilidad de aportar datos estadísticos de cantidad de uniones en función del sexo de los concubinos¹⁹.

¹⁷ Ver Anexo N° 1, Ley 18.2456, Capítulo IV, artículos 12 y 13.

¹⁸ Ver Anexo N° 2 Solicitud enviada a la Dirección General de Registro.

¹⁹ Ver Anexo N° 3 Expediente N° 2013-11-0018-0277 N° Act.3 DGR Actos Personales e Información.

CAPÍTULO III

Marco Contextual

En este capítulo se realiza una breve descripción del estado del arte sobre el tema concubinato y sobre la ley 18.246, reseñando las principales publicaciones existentes en nuestro país en los últimos años. Más adelante se presenta la contextualización del concubinato en nuestro país, desde el punto de vista social, demográfico e histórico. Luego se describen las principales características del Matrimonio desde el punto de vista de la legislación uruguaya. Posteriormente se presenta, brevemente, la Ley 18.246 sobre Unión Concubinaria, sancionada el 27 de diciembre de 2007.

3.1 Estado del Arte

Al indagar sobre el tema “uniones concubinarias”, se constata que la mayor cantidad de publicaciones existentes provienen del ámbito del derecho. Es así que previo a la sanción de esta ley existía vasta bibliografía centrada en la temática concubinato.

A partir de enero 2008, cuando se aprueba la ley 18.246, surgen diversos textos, artículos académicos y publicaciones relativas a dicha norma; siempre desde la perspectiva del derecho, especialmente asociados al derecho de familia, sucesorio, etc. Dentro de los mismos, se destacan los libros: “Unión Concubinaria. Análisis de la ley 18.246” del año 2008, de las docentes Beatriz Ramos y Mabel Rivero y “Unión Concubinaria” de Enrique Arezo, del mismo año.

Por su parte, desde las ciencias sociales, los textos existentes provienen principalmente de la demografía. En este sentido, el mayor número de estas publicaciones fueron efectuadas por la Unidad Multidisciplinaria de la Facultad de Ciencias Sociales, asociado el tema “concubinato” a estudios demográficos, estadísticos y a la temática familia. Se destacan principalmente las publicaciones de Wanda Cabella (1998, 2006, 2007, 2008, 2013) y de Adela Pellegrino (1997) las que se tomaron como referencia para este trabajo.

Asimismo, se encuentran dos artículos vinculados al proyecto de ley de uniones concubinarias, uno de ellos correspondiente al año 2006 emitido por la Red de Género y Familia. El otro, vinculado al informe de coyuntura del Instituto de Ciencias Políticas correspondiente al año 2007.

Además desde el Instituto Nacional de Estadística (INE), existen algunos artículos relacionados con la vida conyugal de las personas, se destaca el flash temático N°4 de la Encuesta Nacional de Hogares Ampliada del 2006, así como los artículos destinados a población de “Uruguay en Cifras”²⁰. También se destacan las cifras recogidas por el censo 2011.

Por otra parte en el año 2012, se publicó el libro “Hacia una igualdad sustantiva” de Michelle Suárez donde se hace mención a la normativa existente para la inclusión social de la diversidad sexual, haciendo referencia, entre otras normas a la Ley 18.246.

En la esfera de la Facultad de Ciencias Sociales, no existen hasta el momento tesis de grado ni de maestrías que se enfoquen en la ley de unión concubinaria. Existen dos tesis de grado sobre la aplicación de la Ley 18.246 en la Facultad Ciencias Económicas y de Administración, pero que no se tomaron como referencia para este trabajo.

3.2 Contextualización del concubinato

A lo largo de la historia, el matrimonio ha sido una institución fundamental al momento de construir nuevas unidades familiares; sin embargo han quedado espacios para la conformación de uniones fuera de la “estructura formal”.

Cabella (1998) entiende que dichas uniones, en las sociedades occidentales, han quedado relegadas socialmente y colocadas en un lugar de estigmatización por el discurso dominante, ya que “tradicionalmente, han constituido una práctica asociada a individuos pertenecientes a los estratos socialmente más carenciados” (Cabella, 1998:4). El matrimonio como tal, ha sido fundamental al momento de preservar el patrimonio de una

²⁰ Para este trabajo se utilizaron datos desde el 2008 hasta el 2013, que recoge datos hasta el 2012.

familia o la transmisión de una herencia, las “uniones consensuales”²¹ se han dado con más frecuencia en los sectores donde la ausencia de bienes económicos ha restado importancia a la legalización del vínculo conyugal” (Cabella, 1998:4).

Del mismo modo, Pellegrino (1997), considera que, a pesar que “el matrimonio ha constituido y sigue constituyendo, la norma más aceptada de legitimación de la formación de unión conyugal” (Pellegrino, 1997:120), la “unión libre”²² fue y es una modalidad de formación de pareja muy expandida en América Latina, al contrario de lo acaecido en otras regiones del mundo occidental y en algunas culturas asiáticas. A pesar de que tanto la Iglesia como el Estado se han esforzado en “imponer la práctica de consagración o legalización de matrimonios”, estos intentos “constituyeron, con frecuencia, batallas perdidas” (Pellegrino, 1997:120).

Asimismo, Cabella (1998), coincide que el matrimonio no llegó a alcanzar “el grado de predominancia” (Cabella, 1998:9) que tuvo en Europa²³. A pesar que el matrimonio fue el modelo preconizado por los españoles, la heterogeneidad étnica y la confrontación cultural convergieron en un “dinámico proceso de mestizaje biológico y cultural” (Cabella, 1998:9), concluyendo que “desde los tiempos de la conquista, el concubinato era una práctica corriente entre individuos de status social o étnico desigual, así como entre parejas pobres, entre las que la transmisión de la propiedad no estaba en juego” (Cabella, 1998:9).

Nuestro continente, comparado con el resto del mundo, se define por ser el que presenta más tendencia a las “uniones consensuales” en los modelos de conformación familiar (Cabella, 1998). Esta condición es más notoria en los países de Centroamérica y el Caribe; mientras que en los países del Cono Sur existe una tendencia al matrimonio legal, principalmente en Argentina, Chile y Uruguay. Igualmente, plantea que el grueso de las uniones consensuales en América Latina ocurre entre los sectores más pobres y menos educados de la población. Esto trajo aparejado una “mayor inestabilidad conyugal generada en condiciones de pobreza cuya consecuencia más inmediata es el desamparo

²¹ Se utilizan las expresiones “uniones consensuales”, “unión libre”, “concubinato”, “uniones concubinarias”, “uniones de consenso” y “uniones de hecho”, como sinónimos, en el sentido que cada autor ha optado por utilizar.

²² *Ibíd.*

²³ En el caso de los países desarrollados de Europa, durante el S. XIX el concubinato tradicional estaba mayoritariamente asociado a las clases pobres de la sociedad.

legal para la mujer y los hijos” (Cabella, 1998:10), presentándose el vínculo legal como una aspiración, que no todos logran alcanzar.

Al intentar reconstruir la evolución del concubinato en nuestro país, ambas autoras, coinciden que la misma es difícil de realizar, recién en el Censo de 1963 se incorpora la expresión “unión libre” para obtener datos respecto a la existencia de este tipo de vínculo en la población. Por lo tanto, la mayor cantidad de información en este punto proviene de la investigación histórica.

En este sentido, Barrán (2009) sostiene que la “cultura bárbara”²⁴ proporcionó un ambiente donde se pregonaba la libertad sexual y “poco culposa” (Barrán, 2009:135). En este contexto, las “uniones de hecho” se vivían de manera muy natural y sin tapujos. Se concebía de forma habitual que el hombre tuviera esposa y concubina: “hay pocos jefes de familia que no tengan su mujer mantenida y poca gente de clase baja que no tenga igualmente su concubina”. (Barrán, 2009:136)

Contrariamente a este escenario permisible, el proceso de “disciplinamiento”²⁵ tendiente a la “europeización” de las costumbres, “impuso un modelo de puritanismo sexual en la sociedad novecentista” (Cabella, 1998:11). Con alta incidencia en el control de la fecundidad a través del “culto a la virginidad” femenina. Pese a ello, “las uniones de hecho” eran también frecuentes en Uruguay a fines del siglo XIX y comienzos del XX, Cabella sostiene que existen al menos dos indicadores que apoyarían la hipótesis, por un lado la importancia de los nacimientos ‘ilegítimos’ y por otro, la baja tendencia al matrimonio. Del primero sostiene, “si bien es cierto que la ‘ilegitimidad’ no implica necesariamente la existencia previa de parejas cohabitantes, la alta fecundidad extra-matrimonial, estaría sugiriendo que el matrimonio no era el marco ‘natural’ (...) ni exclusivo para la procreación” (Cabella, 1998:11).

Asimismo, si bien no se puede “evaluar con certeza cuán frecuente era su práctica, la evidencia demuestra que la unión libre era un arreglo conyugal adoptado por determinados sectores de la sociedad” (Cabella, 1998:12); existen elementos que sugieren que el concubinato era una práctica estigmatizada, que generalmente tendía a esconderse y

²⁴ Cultura Bárbara (1800-1860)

²⁵ Disciplinamiento (1860-1920)

subestimarse. Por consiguiente, la falta de visibilidad pública que tenían las uniones de hecho, queda evidenciada en la falta de recolección de información, por parte del Estado.

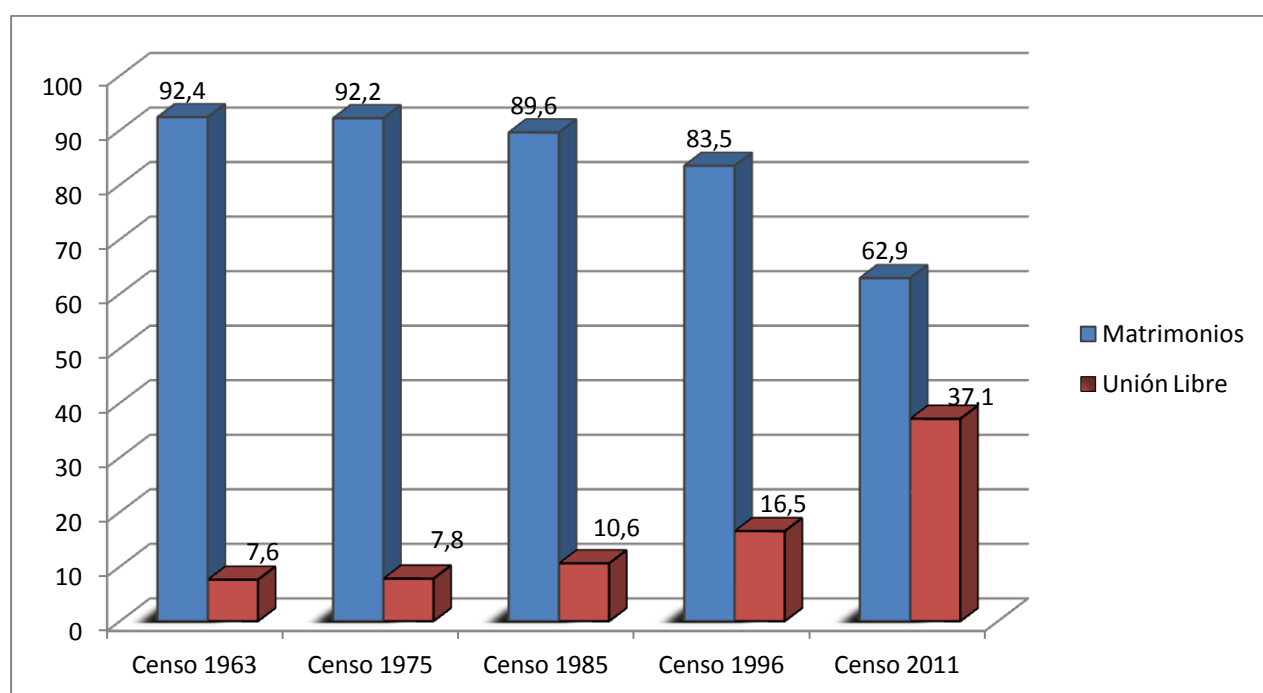
De igual forma, Pelegrino (1997) sostiene que la “unión libre” tenía un peso significativo en las parejas estables del interior y de la zona rural, así como, en los sectores populares de las ciudades, aunque generalmente el tipo de relaciones eran menos duraderas. “Su significado social ha variado mucho con el transcurrir del siglo” (Pellegrino, 1997:120). Además, entiende que, si bien no se han reconstruido los procesos históricos por los cuales el matrimonio se impuso como norma predominante entre los uruguayos, es indudable que “tanto el disciplinamiento como la conformación del Estado de Bienestar, contribuyeron a consolidar la institución marital como ámbito de la vida en pareja y de la procreación” (Pellegrino, 1997:120).

En consecuencia, “este modelo estuvo arraigado en la sociedad uruguaya hasta la década del 70, cuando comienzan a vislumbrarse los primeros síntomas de su resquebrajamiento” (Cabella, 2008:39). Estos últimos, son más visibles en el segundo lustro de la década del 80:

“en pocos años los casamientos descendieron a la mitad, los divorcios se duplicaron, y las uniones libres comenzaron a ser cada vez más frecuentes frente al matrimonio legalizado. La combinación de estos procesos con las tendencias demográficas, sociales y económicas han dado lugar a las transformaciones en la fisonomía de las familias uruguayas (Cabella, 2007:5).

Al mismo tiempo, Pellegrino plantea que en la década del 90, “si bien el matrimonio sigue constituyendo la ‘norma’ mayoritaria, pierde peso frente a otro tipo de opciones de unión conyugal” (Pellegrino, 1997:120). En poco tiempo las “uniones libres” dejan de ser una “modalidad poco habitual y generalmente estigmatizada, para transformarse en una alternativa usual al matrimonio” (Cabella, 2006:57). Además sostiene que si bien “la consensualidad, es todavía más frecuente en algunos sectores de la población, la característica principal es que tiende a generalizarse al conjunto de la sociedad” (Cabella, 2006:57), pasando por quienes optan por convivir como un período de prueba, quienes eligen esta opción de forma definitiva y quienes no tienen otra alternativa por restricciones legales.

Grafico 1: Evolución censal de las uniones libres y matrimonios en el total de personas unidas²⁶, en porcentajes (Uruguay, 1963 – 2011).



Fuentes: Elaboración propia con base en datos extraídos del cuadro Nº 4 en (Cabella, et al., 1998:15) e información censal del Instituto Nacional de Estadística de censos 1996 y 2011²⁷.

Como se observa en el gráfico la proporción de parejas que se declara en unión libre se triplicó desde el censo de 1985 al último, alcanzado a la mitad de las parejas que se declaran casadas, mientras que la cantidad de personas que estaban en pareja a través de un vínculo formal decreció en un treinta por ciento en menos de cincuenta años. Una particularidad del incremento de las uniones consensuales, es que si bien siguen siendo más frecuentes entre los sectores más desfavorecidos²⁸, es notoria su expansión entre la población joven y con mayor nivel educativo. En pocos años este tipo de unión dejó de ser una forma minoritaria entre los jóvenes para transformarse en un tipo de vínculo más, a la hora de iniciar la vida conyugal.

²⁶ El censo de 1963 recabó los datos sobre el total de personas que se declaran unidas de 14 años de edad y más. Los censos de 1975 y de 1985 relevaron los datos de personas que se declaran unidas de 15 años de edad y más. Para los censo de 1996 y 2011 se utilizaron los datos de las personas que se declaran unidas de 12 años de edad y más.

²⁷ <http://www.ine.gub.uy/biblioteca/CENSO96/cuadroP.2y>
<http://www.ine.gub.uy/censos2011/resultadosfinales/pais%20poblacion.html> cuadro 10.

²⁸ La probabilidad de estar en unión consensual es más alta entre las personas con menos educación y entre los más pobres. (Filgueira, 1996) (Cabella, 2006).

Filgueira (1996) entiende que uno de los factores que inciden en el incremento de las uniones libres es que “al igual que el divorcio, las uniones de hecho han perdido parte de la estigmatización social” (Filgueira, 1996:39), influyendo en esto algunos cambios en el “comportamiento y actitudes de los jóvenes de las clases medias educadas” quienes adoptaron “un tipo de unión de hecho que se legitima en virtud de la necesidad o conveniencia de experimentar la relación de pareja antes de llegar al matrimonio” (Filgueira, 1996:39). Sin embargo, Cabella (2006) sostiene que si bien este comportamiento se da mayoritariamente entre los grupos más jóvenes, este tipo de unión ha crecido en todos los tramos etarios, “el significativo aumento de las uniones consensuales en personas mayores de 35 años, parece responder al efecto conjunto del aumento de las rupturas conyugales, y a la preferencia por este tipo de unión por parte de las personas que vuelven a conformar pareja” (Cabella, 2006:59).

Las características demográficas más importantes respecto a la evolución reciente de las uniones consensuales pueden resumirse en tres aspectos:

1) su crecimiento ha sido vertiginoso durante la última década como resultado de su expansión en todos los grupos de edad; 2) este aumento ha sido particularmente importante entre las generaciones jóvenes quienes, ya sea, provisoria o definitivamente, optan cada vez más por la cohabitación y 3) se han incorporado sub-poblaciones que sólo, muy marginalmente, optaban por este tipo de unión en años anteriores” (Cabella, 2006:62).

A partir de la década de 1960, para un gran número de países europeos y Estados Unidos, la cohabitación se convirtió primero en antesala al matrimonio, principalmente entre parejas jóvenes, fenómeno que se llamó “cohabitación juvenil” (Cabella, 1998), y luego en una situación constante. Como consecuencia de ello, varios países ponen en marcha una revisión de sus legislaciones, en relación al matrimonio y a las uniones consensuales. En algunos se regularizaron las uniones libres, tanto a nivel hetero como homosexual, equiparándolas al matrimonio, mientras que en otros se tendió a concederles algunas protecciones (Cabella, 2006).

La desinstitucionalización de los vínculos conyugales pasa a ser uno de los “rasgos más sobresalientes del cambio familiar” (Cabella, 2008:35), a fines del siglo pasado y comienzos del siglo XXI. En este encuadre, surge la necesidad de ajustar el marco legal y las políticas públicas a las nuevas formas de convivencia conyugal, de manea de “proteger

a los miembros más vulnerables de las familias, fundamentalmente en los derechos de propiedad y herencia” (Cabella, 2006:57).

3.3 El matrimonio, una mirada desde el ordenamiento jurídico nacional.

Hasta la promulgación de la ley 18.246, el matrimonio constituía el único marco reglamentario existente para el reconocimiento legal de la vida conyugal.

En el ordenamiento jurídico nacional, el matrimonio²⁹ se encuentra regulado en el Código Civil³⁰, en el Título V: “Del Matrimonio”. El mismo le otorga a éste, carácter de institución civil. Del análisis de este cuerpo legal no surgía, hasta el momento, una definición de la institución matrimonial³¹, sólo existían aproximaciones al concepto de matrimonio a través de definiciones doctrinarias. No obstante, prevé, todo lo concerniente a los requisitos previos y las formalidades requeridas para su celebración; los derechos y obligaciones que surgen del mismo, tanto entre los cónyuges como respecto de los hijos; causales de disolución; vínculos de parentesco que surgen a partir del mismo, entre otras disposiciones.

A continuación se desarrollan algunas de estas puntualizaciones. El artículo 97 del Código Civil establecía:

“El Oficial del Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, **pro tribunali**, a presencia de cuatro testigos, parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada novio, de que quieren **ser marido y mujer**³². Acto continuo declarará el Oficial del Estado Civil, a **nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo**”³³.

²⁹ En relación al origen etimológico de la palabra matrimonio, el mismo proviene del latín y denomina a la institución social y jurídica que deriva del derecho romano con la expresión “matrimonium”. “Matrem”: referente/relativo a la Madre.

³⁰ Nuestro Código Civil data del año 1868 y fue posteriormente actualizado en el año 1995. Éste regula, entre otras cosas, diversos aspectos vinculados al Derecho de Familia.

³¹ Es de destacar que en agosto de 2013, entra en vigencia la Ley 19.075 “matrimonio igualitario”, allí se establece por primera vez una definición de matrimonio, cuando se sustituye el artículo 83 por el siguiente “el matrimonio es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo”.

³² El artículo 97 también fue modificado por la Ley 19.075, sustituyendo la palabra “novio” por “contrayente” y la expresión “que quieren ser marido y mujer” por “que quieren unirse en matrimonio civil”.

³³ El resaltado en negrita corresponde al texto original.

Surge del artículo 97, un punto interesante a destacar y es que el Código Civil no enunciaba directamente, que las personas debían ser de diferente sexo para contraer matrimonio. Sin embargo, cuando se establece la forma en que este debe realizarse, se hace mención al género de los contrayentes, al momento de consultarles si desean ser “marido y mujer”³⁴, haciendo mención indirecta al “hombre”, en el caso del marido, y a la mujer explícitamente. Luego todos los artículos y secciones del Título referido al matrimonio, utilizaban los términos “marido y mujer”, o los “cónyuges”, sin mencionar explícitamente al sexo, género o identidad de género de los contrayentes

En lo que refiere a los impedimentos para el matrimonio, estos están explicitados en el artículo 91, a saber, “la falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer”³⁵; “la falta de consentimiento de los contrayentes”, el “vínculo no disuelto de un matrimonio anterior”, entre otros.

Igualmente se establecía en el artículo 127 “Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos”, y en el artículo 129 se establece que “El deber de convivencia es recíproco entre marido y mujer”³⁶ y ambos contribuirán a los gastos del hogar proporcionalmente a su situación económica” (Artículo 121). Cabe señalar que, quienes se unen en matrimonio no generan vínculos de parentesco entre sí, aunque sí se establece el parentesco por afinidad de cada cónyuge con la familia del otro. Es de destacar, que en el artículo 130, del Código Civil, se establece que, “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes”.

También se dedica el capítulo V que hace mención a la “separación de cuerpos y disolución del matrimonio”, se establece en el artículo 186 que el matrimonio se disuelve por “muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio legalmente pronunciado”. En este sentido Carozzi (1999) entendía que el matrimonio podía ser definido como “la unión estable de un hombre y una mujer dirigida y ordenada al establecimiento de una plena

³⁴ El texto también fue modificado con la ley 19.075, donde se establece que deben ser sustituidos las expresiones “marido y mujer” por “cónyuges”.

³⁵ Redacción modificada por Ley 19.075: “Ser cualquiera de los contrayentes menor de dieciséis años de edad”.

³⁶ Redacción modificada por Ley 19.075: “El deber de convivencia es recíproco entre los cónyuges”.

comunidad de vida. Dicho acto en tanto que sirve de base a la familia legítima y produce no sólo efectos personales, sino también efectos patrimoniales” (Carozzi, 1999, p. 7).

En suma, podría afirmarse que desde el punto de vista de la legislación, el matrimonio, puede ser entendido como: la unión legítima entre dos personas, convirtiéndose en cónyuges; dicha unión da origen a la sociedad conyugal de la que se desprenden obligaciones y deberes entre los cónyuges, para con los hijos y otros parientes³⁷.

De este modo resulta pertinente preguntarse ¿cuál fue la postura del Derecho en relación al concubinato?

Siguiendo lo planteado por Ramos y Rivero (2008), en relación a los aspectos jurídicos del concubinato afirman que: “el Código Civil de 1868, prácticamente ignoró al concubinato, mencionándolo exclusivamente en la causal de separación de cuerpos al referirse al adulterio del marido cuando se cometiera en el hogar conyugal, con escándalo público o cuando tuviera concubina” (Rivero & Ramos, 2008:17)³⁸.

Las autoras sostienen que si bien, el concubinato siempre fue una práctica existente en nuestro país, el Código Civil continuó adoptando una posición de abstinencia, mencionando el concubinato solamente en dos temas específicos³⁹ (Rivero & Ramos, 2008). Por ende, se hizo necesaria la aplicación de determinadas leyes para poder reglar algunos aspectos vinculados al concubinato, por fuera del Código Civil. Incluso el

“Código de la Niñez y la Adolescencia representó un avance, reconociendo la familia de hecho y concediendo a los hijos de cualquiera de los concubinos derecho a reclamar alimentos a la pareja de su progenitor en caso de existir convivencia entre ellos” (Rivero & Ramos, 2008:18).

A pesar de estos avances, no existía en nuestro sistema jurídico una norma específica que regulara las uniones concubinarias.

³⁷ Así está estipulado en el capítulo IV de Código Civil donde se establece en detalle “las obligaciones que nacen del matrimonio”, Sección I “de los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes”.

³⁸ Las autoras afirman que así fue la redacción original del art. 148 inciso 1º del Código Civil, modificado por un decreto ley en 1978.

³⁹ Esos temas fueron la investigación de paternidad, artículo 241, (hoy derogado) y el derecho real de habitación y uso, artículos 881-3, 881-5, 881-6.

3.4 Presentación de la Ley 18.246

La misma consta de 27 artículos distribuidos en seis capítulos, el capítulo I refiere a consideraciones generales en relación a la “Unión Concubinaria”: Establece en su primer artículo, el ámbito de aplicaciones para la presente ley, “la convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley...”.

En el segundo artículo establece los caracteres que definen a la unión concubinaria:

“se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas – cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual – que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil”.

En el artículo tres se establece el deber de asistencia recíproca material y personal entre los concubinos. “Asimismo están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica”. El deber de asistencia recíproca subsiste aún luego de la disolución del vínculo bajo determinadas circunstancias allí establecidas, y por un período que no exceda al tiempo de convivencia.

El capítulo II refiere al reconocimiento judicial de la unión concubinaria, describiendo quiénes son los sujetos habilitados a promoverlo, el objeto del mismo, y todo lo referente a la sociedad de bienes, que surge de dicho reconocimiento. Por otra parte en el artículo sexto se remite a la regulación establecida para el proceso voluntario⁴⁰ en Código General del Proceso.

El capítulo III titulado “Disolución de la Unión concubinaria” establece las causales de la misma, el procedimiento y algunos aspectos relativos a los derechos sucesorios. El registro de las uniones concubinarias está a cargo de la Dirección General de Registros, las mismas son incluidas en el Registro Nacional de Actos Personales, en una sección

⁴⁰ El proceso voluntario es aquel en el que no existe una contraposición de intereses, sino que el o los interesados, buscan el reconocimiento judicial de una situación de hecho generalmente preexistente.

exclusiva, y se ordenan en base a fichas personales de los concubinos, como está estipulado en el capítulo IV de la ley⁴¹.

En el capítulo V se establecen derechos y obligaciones referentes a la seguridad social, especialmente relativos a la asignación de pensiones para el concubino o concubina; realizando, a tales efectos, modificaciones a la ley de Seguridad Social⁴².

Finalmente, en el capítulo VI de la ley de referencia, se incluyen diversas disposiciones que modifican otras leyes; tendientes a equiparar los derechos de los concubinos con los reconocidos a los cónyuges. En tal sentido, se destaca la nueva redacción dada al artículo 127 del Código Civil por la que cesa la obligación de fidelidad mutua entre los cónyuges si éstos no viven de consuno. De esta forma se intenta armonizar la existencia del concubinato con una sociedad conyugal preexistente, sin que el concubino casado previamente, incumpla con esta obligación como cónyuge.

⁴¹ Ver Anexo N° 1 Ley 18.246, capítulo IV, artículos 12 y 13.

⁴² Ley 16.713 de Seguridad Social, del año 1995.

CAPÍTULO IV

Análisis

El presente capítulo corresponde al análisis y se encuentra distribuido en cuatro partes.

La primera parte corresponde a los antecedentes de la Ley, se describen rápidamente los pormenores del proyecto de ley, destacando los puntos centrales de discusión.

Luego se presentan los motivos que llevaron a la aprobación de esta norma, describiendo las distintas posturas que explican la necesidad de regular en este tema.

Más adelante se hace una breve descripción de los aportes de la ley marcando las diferencias más significativas con el matrimonio.

Por último se presentan algunos datos relacionados con la evolución de los vínculos conyugales a nivel general y a las uniones concubinarias en particular. Para ello se toman como referencia los datos obtenidos en el último censo nacional y la información brindada por la Dirección General de Registros.

4.1 Proceso de aprobación: Contexto sociopolítico.

4.1.1 Antecedentes de la Ley 18.246

Desde el año 1993, el Parlamento uruguayo ha debatido en cuanto a cómo y con qué alcance, regular la unión concubinaria o las parejas de hecho. Es así que, previo a la sanción de la ley en cuestión, se presentaron diversos proyectos, que no llegaron a ser aprobados por el Poder Legislativo⁴³. Sin embargo, varios de éstos, sirvieron como insumo para la redacción del proyecto de ley que finalmente fue promulgado. El informe del entonces diputado Diego Cánepa en la comisión de Constitución y Códigos sobre el Proyecto de Ley de Unión Concubinaria afirma que: “Todos estos proyectos tienen el denominador común de poseer como objetivo asegurar a estas organizaciones familiares y a sus integrantes que la unión concubinaria no se traduzca en un factor de vulnerabilidad o discriminación” (Cánepa, 2007).

En el año 2005 se desarchiva uno de dichos proyectos y ante la falta de acuerdo en el parlamento, la senadora Margarita Percovich redacta un texto sustitutivo que es

⁴³ La primera iniciativa, se remonta al año 1993, posteriormente se presentaron diversas propuestas en los años 1997, 2000, 2002, que fueron archivadas.

presentado en marzo del año 2006. Durante ese trayecto el proyecto de ley sufrió varias modificaciones, tanto en cámara de representantes como en senadores. La senadora sostiene en la exposición de motivos que el proyecto de ley “es el fruto de varias discusiones sobre proyectos anteriores, que se fueron modificando a través de la interacción entre gente especializada, la Cátedra de Familia y la propia sociedad civil que criticaron proyectos anteriores” (Percovich, 2006:39), ya sea por las limitaciones que establecían o por desacuerdos con lo establecido.

Cabe destacar que durante este trayecto fueron incorporándose al debate parlamentario diversos actores del ámbito jurídico, académico, religioso y de la sociedad civil, ya sea por iniciativa propia (a través de solicitudes de audiencias) o habiendo sido consultados a instancia de los legisladores⁴⁴. Esto generó debate público y el proyecto de ley empezó a cobrar notoriedad en los medios de prensa.

Asimismo, no se puede pasar por alto, el trabajo que desde el 2005 venía haciendo la Bancada Bicameral Femenina (BBF)⁴⁵, donde la presencia de parlamentarias comprometidas, permitió introducir en la agenda temas vinculados a la mujer, la familia, la infancia, enfermedades femeninas, etc.⁴⁶ (Nahum, 2014). Si bien esta Ley no surge necesariamente de la BBF, es de destacar que su aprobación, principalmente en senadores, fue gracias al trabajo de Percovich.

⁴⁴ En los antecedentes de la ley, se observan las intervenciones de miembros de la Suprema Corte de Justicia, de las Cátedras de Derecho Civil y Familia de las Universidades de nuestro país, del Instituto Jurídico Cristiano; así como también de representantes de de la coordinadora de Colectivos de la Diversidad Sexual (entre ellos integrantes de Colectivo Ovejas Negras, Centro de Estudios CIEI-SU, Amnistía Internacional, etc.)

⁴⁵ La Bancada Bicameral Femenina surgió en marzo de 2005. En términos generales el trabajo parlamentario de las mujeres se centró en defensa de los derechos femeninos y relaciones de equidad de género. Se destaca el trabajo de la BBF durante la legislatura correspondiente al periodo 2005-2010. También se identifica como sus fundadoras y precursoras a Margarita Percovich (Frente Amplio), Beatriz Argimón (P. Nacional) y Glenda Rondán (P. Colorado) quienes venían trabajando en política en promoción con perspectiva de género desde el año 1985. Fuente consultada: (Nahum, 2014). “Representa una estrategia de trabajo a largo plazo (...) que ha resultado efectiva para lograr avances legislativos en materia de género y para señalar que son temas que atañen a todas y todos, más allá de las diferencias ideológico-partidaria”. (Parlamento.gub.uy, s.f.).

⁴⁶ Durante este período se aprueba también la Ley de Salud Sexual y Reproductiva, que posteriormente fue vetada por el Poder Ejecutivo, también la Ley de Regulación del Servicio Doméstico, entre otras.

4.1.2 Puntos centrales de discusión

Desde una mirada en retrospectiva, se reconocen las dificultades del proceso de aprobación de la Ley. Se destaca el compromiso de Margarita Percovich, quien desde el año 2000 estaba haciendo circular borradores sobre el proyecto de ley, “una de las cosas que nos molestaba era que no incluía la cuestión sobre adopción, (...) hasta que ella nos comentó su estrategia de separar las dos cosas y así facilitarle a ella la acción política” (ver entrevista a Sempol, anexo V). Durante el período (2005-2010) Percovich asume como senadora, “allí la aprobación del proyecto fue básicamente gestada por ella, nosotros incidimos mucho más en diputados” (ver entrevista Sempol, anexo V). En este sentido es de destacar el rol que asumieron organizaciones de la sociedad civil, sumándose al proceso de discusión parlamentaria. Resulta interesante señalar que, varios entrevistados concuerdan que lo que generó que el proyecto de ley cobrara tanta visibilidad pública fue que el mismo incorporara a parejas de igual sexo:

“la ley fue creada para dar un marco jurídico a lo que eran parejas de hecho entre varón y mujer (...) después colectivos, fuimos haciéndole ver a los legisladores la importancia de que no se podía legislar para un determinado modelo de pareja, con una determinada orientación sexual, por lo menos sería interesante vincular nuevas modalidades de familia” (Ver entrevista Ferreira, anexo V).

Además subraya, esto traía la connotación de que si se reconocía la unión civil, luego las parejas de igual sexo iban a poder adoptar. Si bien esta ley no llegó a modificar el tema de adopción, gran parte de la discusión giró en torno a esto. La iglesia católica, en la voz del entonces arzobispo de Montevideo: Cotugno, se abanderó en la posición contraria al proyecto manifestando primero, sus reparos ante el proyecto por considerarlo contrario a la “naturaleza propia de la familia” y luego manifestando su disconformidad en la inclusión de parejas de igual sexo: “de ninguna manera puede aceptarse que la convivencia homosexual que no reúne las condiciones básicas del matrimonio se equipare con él” (Gioscia, 2007:68).

Asimismo se plantea que, tanto en el cuerpo legislativo como en la opinión pública la discusión se centró principalmente sobre el punto de regular la situación de hecho entre personas del mismo sexo. De esta manera, los entrevistados vinculados al ámbito del derecho, entienden que se perdió el foco en la necesidad de regular para dar solución al vacío legal existente:

“el proceso legislativo fue muy discutido (...) en el parlamento y en la opinión pública. En la prensa, se la llevó el tema de si los homosexuales tenían que estar comprendidos o no. Eso le hizo perder fuerza a otros temas que podían tener mayor especificidad técnica y que hubiese sido conveniente pulir un poco más. El proceso fue largo (...) y finalmente se llega a un acuerdo. No se dio solución a problemas por demás complejos desde el punto de vista jurídico” (Ver entrevista Ramos, anexo V).

Otro aspecto bastante discutido a nivel parlamentario fue el período de los cinco años que se exige para el reconocimiento de la unión. El total de los entrevistados concuerda en que resulta algo extenso. Al respecto Aristimuño cuestiona: “me pregunto qué tan discutido estuvo a nivel de Parlamento, que tan conformes estaban todos o si todos estaban tan seguros de votarla” (ver entrevista Aristimuño, anexo V).

Por su parte existen dos miradas respecto al origen del proyecto de ley, por un lado se plantea, “es una ley que sale desde el parlamento y no surgió de ningún tipo de demanda popular” (ver entrevista Cabella, anexo V). Por otro se entiende que el parlamento era el terreno propicio para generar debate social; “en nuestro país la única vía de generar debate social es a través de la vía parlamentaria (...) el debate real se da cuando la cosa está en el parlamento sino no hay discusión” (ver entrevista Sempol, anexo V). Se entiende que se estaría habilitando el espacio para discutir y testear la opinión pública sobre el reconocimiento de uniones para personas del mismo sexo, además de dar un marco legal de protección a quienes se encontraban en situación de desamparo.

Finalmente, el 27 de diciembre del 2007, luego de un largo periplo a través de las cámaras y de las diversas comisiones, se sanciona como Ley 18.246 “Unión Concubinaria”, entrando en vigencia en enero del 2008. En este punto la ley uruguaya se apartó de las normas vigentes en la región y acercándose a los ordenamientos europeos.

Nuestro país se transforma en el primer país de Latinoamérica en reconocer la unión entre parejas del mismo sexo.

4.2. La necesidad de regular

En este apartado se expresan algunos de los motivos que hacían necesaria la reglamentación de las uniones concubinarias, así como las implicancias que a nivel social

tuvo esta regulación, este aspecto tiene diferentes connotaciones dependiendo del punto de vista del entrevistado. Es de destacar, el consenso existente entre los entrevistados respecto a la necesidad de regular las uniones concubinarias, independientemente de que la forma en que se haya regulado haya sido la correcta o no.

4.2.1 Para llenar un vacío legal existente y “evitar la discrecionalidad de los jueces”

Las personas consultadas, vinculadas al derecho entienden que existía una necesidad de regular al respecto, principalmente por el *vacío legal* existente en la materia.

Suárez entiende: “Con respecto al Concubinato, desde el derecho siempre hubo una regulación a través de construcciones doctrinarias, (...) no había normas específicas que regularan en forma clara qué pasaba con un concubinato” (Ver entrevista a Suarez, anexo V). En efecto, Ramos afirma:

“Si bien la doctrina y jurisprudencia habían recurrido a diversas construcciones teóricas a fin de resolver cuestiones de esta índole, es sabido que muchas veces, situaciones con características iguales recibían fallos judiciales distintos”. Ejemplo de ello es la reclamación de bienes, “cuando se iba a reclamar bienes, algunos jueces no hacían lugar, o hacían lugar pero por distintas vías, unos se lo atribuían al enriquecimiento sin causa, otros decían acá hay sociedad de hecho” (Ver entrevista Ramos, anexo V).

Además este argumento fue utilizado en la cámara de Senadores durante la exposición de motivos, se sostiene que la necesidad de regular no sólo proviene de la sociedad civil, sino también de las defensorías, dónde resulta imperioso contar con definiciones legales al respecto. En este sentido la doctora Beatriz Aristimuño, (directora de las defensorías públicas) sostiene que “es sobre todo una ley que se estaba necesitando tanto desde el lado de los jueces como desde el lado de los defensores, fundamental en el tema familia” (Ver entrevista a Aristimuño, anexo V). De este modo, cabe destacar que dentro del ámbito jurídico existían dos posiciones:

“Por un lado, algunos que pensábamos que había que regular porque entendíamos que había una situación de injusticia; por otro quienes pensaban que no, que no había que regular porque en la medida en que los concubinos se habían metido solos en esa relación y habían actuado con libertad, ellos buscaban la libertad. Se plantaban un poco en lo que decía Napoleón ‘si los concubinos no han querido saber nada de la ley, la ley ignora a los concubinos’” (Ver entrevista Ramos, anexo V).

Independientemente del posicionamiento de los jueces y de las medidas que tomaran, era necesario contar con una ley que contemplara otras formas de entender a la familia para poder dar respuesta a los reclamos existentes en los juzgados.

4.2.2 Para ampliar la mirada que desde el derecho existe sobre el tema familia

Una de las necesidades que se reitera es el hecho de que si bien, la Constitución reconoce a la familia en sentido amplio, no estaba especificado cómo, ni de qué manera debe constituirse esa familia. De este modo, la única forma reconocida para la constitución de la misma era a través de lo regulado en el Código Civil.

En tal sentido, la exposición de motivos del proyecto de ley de Unión Concubinaria (de ahora en adelante L.U.C.), comienza haciendo referencia al artículo 40 de la Constitución de la República en donde se instituye que: “la familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material”. Se sostiene que “dicho precepto no hace referencia a un modelo de familia determinado ni predominante”. Por lo que se hace necesaria una “interpretación amplia de lo que debe entenderse como tal” (Percovich, 2006:40) en concordancia con la realidad social.

Por su parte Ramos establece que con la L.U.C se reconoce a la familia de hecho, que ya estaba reconocida por nuestra constitución, pero que había sido ignorada por nuestro Código Civil, que sólo regula el matrimonio como fuente de legitimidad, “el Código Civil de 1869, sólo protegía a la familia legítima, y esta ley está considerando a la familia de hecho, a la que no proviene del matrimonio, a la familia natural” (Ver entrevista Ramos, anexo V). De esta manera “surge la necesidad del cómo poder regular ese tipo de situaciones que no eran matrimonios” (Ver entrevista Suarez, anexo V). Del mismo modo, Sempol sostiene “desde la perspectiva más legal creo que tiende a reconocer que existen otras formas de instituir familias, porque no te pide que hagas un ritual sumamente legitimado como el casamiento y te da casi todas las garantías” (Ver entrevista Sempol, anexo V).

De igual manera, se afirma que generalmente la interpretación de este precepto se da de manera restringida, concibiendo al matrimonio como única vía de formación de una familia, lo que produce un desconocimiento real de las familias en nuestra sociedad, dejando a

ciertos arreglos familiares en total desamparo, principalmente en términos de obligaciones y derecho sucesorios.

Por tal razón, es necesario detener la atención en cuales eran efectivamente los sectores que, hasta el momento, quedaban en situación de desamparo legal.

En primer lugar, si se piensa en las relaciones inequitativas de género, que se reproducen en la familia, es la mujer como sujeto con menor posibilidad de negociación en una relación de pareja, quien queda en una situación desigual. Así se detalla en la exposición de motivos, donde se destaca la necesidad de una ley que garantice derechos y “brinde protección a los miembros más vulnerables de las parejas”, aquellos individuos que cuentan con “menor poder de negociación en las relaciones personales e interpersonales”, que generalmente son las mujeres (Percovich, 2006). Basándose en las relaciones de desigualdad e inequidad de género en que se fundan las relaciones de pareja, cargando valores patriarcales que aun no han sido superados totalmente.

Asimismo Ramos afirma, “la realidad decía que en los juzgados, se presentaban a diario una cantidad diversa de casos de concubinato (...) que en general correspondían a reclamos realizados por mujeres, digo mujer, porque nunca supe de ningún caso de hombres que fueran a reclamar” (Ver entrevista Ramos, anexo V).

Retomando lo planteado anteriormente se entiende que las mujeres eran quienes padecían la situación de “injusticia” proveniente de la discrecionalidad de los jueces. A modo de ejemplo Ramos describe la realidad que se vivía en los juzgados:

“La mujer planteaba ‘como yo he estado con este hombre durante 30 años, he puesto todo mi esfuerzo, mi trabajo, he hecho las tareas del hogar, etc. entonces lo lógico es que a mí me compensen, me den los alimentos, de alguna manera me traten como una esposa’. Pero los jueces planteaban que, eso en realidad, es un acto de generosidad, es un acto de amor de la mujer al hombre” (Ver entrevista Ramos, anexo V).

De igual modo, en la exposición de motivos Percovich alude: “hay que terminar con años y años de sacrificio, de amor, de convivencia en los que han cuidado a un compañero en largas enfermedades y muerte y quedan sin este gran amparo de pensión en la soledad más amarga y difícil de la vida” (Percovich, 2006).

Como se hizo mención en el marco teórico de este trabajo, las relaciones de género parten de un sistema de jerarquía desigual; en este sentido se destaca el planteo de Scott (1990) que afirma que el género constituye una forma primaria de relaciones significantes de poder, siendo los conceptos normativos una de las dimensiones en las que se expresa.

Nuestra sociedad también parte de un sistema de valores desigual donde tanto la familia como el sistema normativo, son productores y reproductores de estas formas, quedando muchas veces, la mujer en un lugar de desventaja. En este sentido Aristimuño cuestiona el modo en que se concibe a la familia desde el ordenamiento jurídico, como reproductores de estos valores,

“el Poder Judicial hoy por hoy, y yo con todos los años que tengo de funcionaria sigo sosteniendo eso, sigue siendo patriarcal, la concepción en general de la mayoría de los operadores sigue siendo patriarcal, entonces la familia sigue siendo la familia tipo” (Ver entrevista Aristimuño, anexo V).

En este sentido es necesario poder capacitar a los jueces, operadores y técnicos, del poder judicial desde una perspectiva de género, realidad que, para la entrevistada, se vive como una carencia.

En segundo lugar, se considera que las parejas de igual sexo también se encontraban en una situación de desamparo legal. De este modo, pensar en la familia en sentido amplio, implica por primera vez reconocer la existencia de uniones entre personas del mismo sexo que no contaban, hasta el momento de la promulgación de la ley, con la alternativa del matrimonio civil, quedando desamparados jurídicamente.

En este sentido Suárez sostiene que en el concubinato no sólo se regula la relación heterosexual sino también el homosexual:

“más allá de nuestra identidad de género u orientación sexual, había que regular una situación social que se venía dando desde siempre, que era la situación de las parejas gays o lésbicas, que tenían una vida entera juntos y cuando uno de los dos fallecía, venía la familia del otro que nunca aceptó la situación y despedazaba todo lo que habían construido juntos” (Ver entrevista Suarez, anexo V).

Esta situación se vivía al igual que en las relaciones de parejas heterosexuales como una carencia en términos de derechos y garantías legales, “la gente quiere garantías, como toda familia necesita garantías legales mínimas y la Unión Concubinaria te da garantías, te

da garantías de que si se muere tu pareja tú te quedás con bienes, que tenés derecho a pensiones, que podés negociar, etc.” (Ver entrevista Sempol, anexo V). Incluso a pesar del costo del trámite la ley ofrece garantías y por eso la gente lo hace.

Entender a la familia en sentido amplio, implica trascender la mirada heteronormativa que existe de la familia y de las relaciones de pareja, incorporando la noción de diversidad sexual. Por su parte se entiende que:

“la ley también apunta a eso a poder regularizar o reconocer situaciones de uniones homosexuales, porque en parte fue un paso previo a ley de matrimonio igualitario. Considero que estará bien porque la familia patriarcal y tradicional ha tenido un vuelco en la sociedad que lo vemos todos los días, entonces la aplicación de la Ley para el reconocimiento de esas otras formas de familia es una cosa que está correcta” (Ver entrevista Aristimuño, anexo V).

Varios de los entrevistados sostienen que es una ley que viene a actualizarse con la realidad social y con la situación de la familia de hecho.

En este aspecto existe acuerdo en que reconoce una forma de constituir familia distinta de la tradicional, “no podemos ponernos una venda ante los ojos y desconocer que existen otros arreglos familiares” (Ver entrevista Aristimuño, anexo V). Este planteo se considera igualmente válido tanto para las parejas de igual sexo, como para las parejas heterosexuales que no podían casarse ya sea por opción o por restricción legal.

El reconocimiento de las uniones concubinarias implica colocar en la órbita pública algo que antes quedaba en la órbita de lo privado. Esto tiene una connotación especial principalmente en los vínculos entre personas del mismo sexo. Se visibiliza de este modo a un sector de la sociedad que se encontraba desamparado ante la Ley.

En tal sentido resulta interesante incorporar la mirada de Butler (2001) quien señala que a nivel de la sociedad “existe una legitimación de los cuerpos que cumplen con la normativa heterosexual y las expresiones de género socialmente esperadas, a través de una serie de normas regulatorias que aseguran la hegemonía heterosexual al identificar esta identidad con lo plenamente humano. Todos los cuerpos y prácticas sexuales que escapan a este marco regulatorio son vistas como meras copias de lo considerado ‘natural’, y por ende se las coloca en el lugar de ‘a-normal’, fomentando así el estigma y el desprecio. Este tipo de

clasificaciones que valora exclusivamente lo heterosexual como lo normal y natural son llamados ‘heterosexistas’, en la medida que no permiten abordar estos temas desde una perspectiva centrada en la diversidad y la igualdad” (Butler en Sempol, 2012:15).

Podría sostenerse de este modo, que la ley incorpora la noción de diversidad trascendiendo, en parte, la desigualdad existente hasta el momento, habilitando el acceso a determinados derechos que anteriormente no se encontraban al alcance de esta población.

“la ley de unión concubinaria lo que hace es tomar de la realidad hechos que estamos viviendo todos los días y los regulariza o reglamenta, transformándolos en una ley, y eso hace que las personas que están viviendo esa realidad accedan a esos derechos que hasta el momento les estaban vedados” (Ver entrevista Aristimuño, anexo V).

Se suprime a las relaciones no heterosexuales de la órbita privada y se coloca en la órbita pública; se visibiliza un sector social que estaba por fuera de la normativa, teniendo ello sus repercusiones en el imaginario colectivo. Resulta relevante entonces reflexionar en torno al lugar simbólico que la ley ocupa como productora de subjetividad y las implicancias sociales que tiene el reconocimiento de derechos.

4.2.3 El lugar simbólico: la ley como “productora de subjetividad” y como elemento de integración social.

Se destaca que independientemente de los avances en términos legales, y de derecho, muchos de los entrevistados destacan el valor simbólico que tiene esta ley principalmente en términos de integración social.

En este sentido, existe consenso en las implicancias sociales o simbólicas, que tiene la reglamentación de las uniones, principalmente entre personas del mismo sexo, pero también para las parejas heterosexuales.

En este sentido Ramos plantea el lugar del derecho como forma de “aceptación social”:

“cuando yo dicto una norma de derecho y reconozco algo, eso queda como legitimo, y si queda como legitimo, yo estoy diciéndole a la sociedad que esta persona está haciendo algo que está protegido por el derecho. El derecho es una forma de aceptación social de alguna manera porque el estado a través de las normas regula los comportamientos. En esa medida,

te diría que podría llegar a ser un elemento de integración social (...) El derecho puede llegar a ser importante porque si la ley reconoce un instituto, para la gente eso es legal; aunque nos cueste acostumbrarnos, pero nos acostumbraremos.” (Ver entrevista Ramos, anexo V).

En igual sentido, Ferreira plantea, “lo que se transmite es que los que están por fuera de la ley no existen, entonces se presume que lo que recoge la ley ahora existe, ya no necesita más ser probado” (Ver entrevista Ferreira, anexo V). Desde el punto de vista de las parejas de igual sexo, Sempol visualiza la ley como un “mecanismo de integración, en lo que se podía en ese momento, integración desde la subordinación” (Ver entrevista Sempol, anexo V). Asimismo Ferreira cuestiona la forma en que la LUC integra, “se integra desde la desigualdad, desde la diferencia” (Ver entrevista Ferreira, anexo V).

De este modo se destaca el aporte de la LUC al reconocer las diversas formas de concebir la familia. “Sobre todo creo que es una especie de ‘granito de arena’ para empezar a darnos cuenta de que, sí es verdad que la base de la sociedad son las familias, pero son todas las familias, no unas si y otras no, todas las familias son tan validas, en sus diversos modelos, en sus diversas formas de existencia” (Ver entrevista Suarez, anexo V). En este sentido Sempol reconoce la ley como un “avance” en la construcción de legitimidad, en la concepción de democracia y en garantizar de que no existe un único modelo de familia, sino que

“hay diferentes arreglos familiares y que todos de alguna forma tienen los mismo derechos y que deben ser cubiertos legalmente y que el Estado no tiene por qué describir cual es el modelo ideal, sino que, somos ciudadanos, tenemos diferentes arreglos, bien, pero el estado tiene que protegernos a todos por igual, no importa mi orientación sexual, no importa mi género” (Ver entrevista Sempol, anexo V).

Asimismo Suarez plantea las implicancias sociales de la ley en términos del desarrollo de las libertades individuales, “estamos construyendo una sociedad más respetuosa del otro, donde a todos se nos concede un espacio para desarrollarnos libremente” (Ver entrevista Suarez, anexo V). En este punto Aristimuño sostiene que la ley lo que hace es reconocer derechos:

“Reconocer los derechos desde mi punto de vista es ampliar las posibilidades de los seres humanos en la sociedad. Esto es fundamental porque si queremos, no una sociedad utópica de derechos todos iguales, sino una sociedad donde todos podamos ejercer nuestros derechos. Esta Ley lo que hace es reconocer derechos para personas que viven una realidad que no es la del código civil” (Ver entrevista Aristimuño, anexo V).

De este modo Cabella plantea el aporte de la Ley en la contemplación de la diversidad de arreglos familiares, “es importante que el Estado contemple que las familias cambian, que las formas de vincularse entre cónyuges cambian y que cada vez más coexisten diversas formas de relacionamiento” (Ver entrevista Cabella, anexo V).

En relación a la ley como paso previo al matrimonio igualitario, no hay acuerdo que una cosa derivara en la otra. Algunos de los entrevistados sostuvieron que la ley podría actuar como “tapón” obstruyendo ese camino, sin embargo se destacó que fue una buena señal ya que demostró la voluntad política de reglamentar en la materia. Además se sostuvo que la ley nunca estuvo pensada como sustitutiva al matrimonio igualitario, sino que siempre se pensaron como institutos diferentes.

Por otro lado, algunos sostienen que la ley en sí, fue útil para “testear” a la opinión pública y generar debate en relación a ello. Por último, varios de los entrevistados, reconocen a la LUC como una conquista legal que preparó el terreno. De este modo, en agosto de 2013 entró en vigencia la ley 19.075 de matrimonio igualitario, equiparando en derechos y obligaciones a las parejas homosexuales de las heterosexuales.

4.3. Matrimonio vs. Unión concubinaria: una mirada desde el ordenamiento jurídico.

En el marco contextual se presentaron las características que establecía para el matrimonio nuestro Código Civil, así como las principales características de la LUC. A continuación se desarrollan algunos puntos de encuentros y diferencias entre uno y otro, principalmente los aportes que la ley establece en este aspecto.

Teniendo en cuenta las opiniones recogidas, existe consenso respecto a que la unión concubinaria, no es equiparable al matrimonio, desde el ámbito del derecho sostienen que son institutos completamente diferentes. En este sentido Ramos afirma que a pesar de que el texto legal “ha consagrado algunas semejanzas entre uno y otro, (...) no los equipara muy por el contrario presenta notorias diferencias” (Ver entrevista Ramos, anexo V).

Una de las principales diferencias refiere a la formalidad para celebrar uno y otro, el matrimonio es un acto solemne que se realiza ante un oficial del estado civil, dicha

solemnidad fue establecida en nuestro Código Civil al especificar que el mismo debe realizarse pro tribunali⁴⁷. No así la Unión Concubinaria, que implica la realización de un proceso judicial.

- Comprobación de “more uxorio”

El matrimonio no implica trámites previos, “ni probanzas de alta complejidad, simplemente la solicitud de la fecha y manifestar la voluntad de que ambos quieren contraer matrimonio”⁴⁸(Ver entrevista Suarez, anexo V). El matrimonio es un negocio jurídico que se celebra un día determinado, ante un funcionario público, cumpliendo diversas formalidades y a partir del mismo genera derechos y obligaciones.

La Ley de Unión Concubinaria regula una situación de hecho preexistente, requiere que transcurra un plazo de, al menos, cinco años para su reconocimiento, cumplir con ciertos requisitos probatorios y ser reconocida por la autoridad judicial⁴⁹.

Los entrevistados sostienen que la Ley pretendió regular lo que en el derecho se conoce como “*more uxorio*”: “Lo que se quiso regular en sí (aunque no lo dice con ese nombre) es lo que se llama el concubinato con apariencia de matrimonio” (Ver entrevista Suarez, anexo V), es decir, “es el hecho de la vida en común lo que Domingo Arena decía, ‘la comunidad de hecho: techo, lecho y mesa’” (Ver entrevista Aristimuño, anexo V). En este aspecto Ramos sostiene “en sí implica el hecho de compartir la vida, esto es propio del concubinato” (Ver entrevista Ramos, anexo V). La ley establece ciertas características que debe tener las uniones para poder ser reconocidas, entre ellas se exige que sea de índole sexual y afectivo, “sexual, no significa que vos tengas que probar que mantenés relaciones sexuales, sino que deben tener una apariencia externa” (Ver entrevista Suarez, anexo V). En este aspecto, se acerca al matrimonio ya que también debe existir entre los integrantes un “vínculo afectivo de naturaleza sexual”, aunque el mismo no debe ser probado.

⁴⁷ Ver apartado 2 del Marco Contextual página 29, donde se hace referencia al modo de celebración del matrimonio artículo 97 del Código Civil.

⁴⁸ *Ibidem*

⁴⁹ Ver anexo N° 1 Ley 18.246.

- Proceso de judicialización

La Ley 18.246 de Unión concubinaria, establece un procedimiento, para ser reconocido, sería “la regulación de lo que es el concubinato a nivel social” (Ver entrevista Aristimuño, anexo V), cuenta con distintas exigencias y establece el procediendo que debe seguir. Como todo procedimiento judicial termina con una sentencia.

Sobre el proceso de judicialización no se observan grandes objeciones por parte de los entrevistados, aunque algunos, principalmente vinculados a organizaciones de la sociedad civil, destacan que más allá de que sea un avance principalmente en el tema sucesorio y que da cierta contención que antes no existía, “genera esta legitimación de la desigualdad, porque antes era de hecho, ahora es el Estado que dice iguales hasta cierto punto” (Ver entrevista Ferreira, anexo V). Por su parte, se entiende que se da una victimización por las características del proceso judicial en sí, ya que implica la exposición de la “intimidad a un tercero y que además debe ser valorado” (Ver entrevista Sempol, anexo V).

Además, esto podría implicar cierta exhibición de la vida privada de las personas involucradas e incluso generar una situación incómoda tanto para los testigos, como para la pareja. En relación a ello Ferreira recuerda “tuvimos la consulta de dos testigo, justamente estaban muy nerviosos, y decían, ‘está en nuestras manos, si cometo un error, digo algo que los perjudica, o la jueza interpreta otra cosa’” (Ver entrevista Ferreira, anexo V). El asunto en cuestión termina siendo que se debe comprobar la unión:

“En el matrimonio vos vas con la otra persona pagás un ticket y te casás, nadie te pregunta si vos tenés sexo o no tenés sexo, si realmente convivís y ni por qué querés casarte, es ‘me quiero casar y se acabó’; en cambio la unión concubinaria es un proceso judicial dónde vos exponés toda tu intimidad, dónde el juez puede decir si sí o si no, dónde vos capas que hasta tenés que apelar, donde vos tenés que apotrar pruebas, fotos, testigos, demostrar que tu pareja es un vínculo sexual, afectivo” (Ver entrevista Sempol, anexo V).

Sin embargo, respecto al hecho de tener que probar la convivencia *more uxorio*, la directora de defensoría de oficios señala que, “basta con que venga un vecino o un amigo y diga que en esta casa vive la señora tal con el señor tal y lo sé porque soy amiga, vecina, compañera de trabajo. En realidad no se hace un interrogatorio de mucha indagatoria de la vida íntima de las personas” (Ver entrevista Aristimuño, anexo V). Asimismo sostiene que desde su experiencia en defensoría nunca vio que nadie se molestara por tener que

demostrar la convivencia. También se cuestiona la exigencia del plazo de los cinco años, para muchos puede ser extenso dejando por fuera todas aquellas uniones que no hayan cumplido dicho plazo.

Por su parte también hay acuerdo entre los entrevistados en relación a lo engorroso del trámite, no solo en el aspecto del proceso en sí, como se desarrolló en párrafos anteriores, sino también en términos económicos; varios de los entrevistados sostiene que el proceso de judicialización lo que genera es que los sectores populares queden por fuera de este beneficio, o deban hacerlo a través de defensoría de oficio. Además se cuestiona el hecho de que el trámite puede llegar a ser un poco lento, porque hay plazos que están marcados legalmente que pueden desmotivar a la gente.

- La terminología.

Además algunos entrevistados cuestionan el término “concubinato”, planteando que generalmente la sociedad uruguaya lo asoció a la concubina “a nivel social creo que está asociado a la situación irregular de la pareja (...) puede ser visto como algo despectivo y que no es lo mismo que la esposa” (Ver entrevista Aristimuño, anexo V). Por su parte Ferreira sostiene: la palabra concubino “es una palabra con una carga peyorativa terrible, sobre todo a nivel de género (...) la concubina siempre fue ‘la otra’, se buscó otra terminología, pero la figura ya existía y era más sencillo que los legisladores la votaran” (Ver entrevista Ferreira, anexo V). A nivel de la demografía Cabella sostiene que la expresión unión concubinaria nunca se usó, “tiene una suerte de estigma, es una palabra más vinculada a lo legal” (Ver entrevista Cabella, anexo V) generalmente se utilizan los términos “unión consensual” o “unión libre”.

- El espíritu de la ley

Asimismo, existe consenso entre los entrevistados, que el principal objetivo de la L.U.C. fue dar amparo económico a los miembros más vulnerables de la pareja, al momento de la disolución del vínculo, quedando esto constatado en la letra de la misma, ya que regula principalmente aspectos económicos. La ley es una respuesta a los reclamos existentes provenientes de los juzgados especializados en materia de familia, “La realidad decía que en los juzgados se presentaban a diario una cantidad diversa de casos de concubinato”

(Ver entrevista Ramos, anexo V). En este aspecto se destacan que los reclamos eran principalmente en relación a alimentos, bienes y acceso a la seguridad social.

Además la LUC no crea un estado civil nuevo, tampoco toca el tema filiación que es básico en derecho de familia. Por su parte la unión concubinaria puede ser reconocida luego de disuelto el vínculo, lo que se percibe como muy positivo dado que generalmente la situación de desprotección comienza luego de disuelto el vínculo.

- Población que accede a la ley y motivos por los que consultan.

Al indagar respecto a quienes efectivamente acceden a esta Ley, si bien es un dato que no se pudo obtener porque no existen registros al respecto. Aristimuño plantea que desde su experiencia en defensorías, principalmente son personas mayores, “entre 55 y 70, y la gran mayoría de las consultas se dan luego del fallecimiento de uno de los dos, no hay gente joven, pongámosle 30 o 35 años, que podría tener perfectamente 5 años de convivencia” (Ver entrevista Aristimuño anexo V). Sobre los motivos sostiene que generalmente las consultas son para solucionar temas tendientes a lo económico. Para Sempol las parejas que consultan lo hacen por una cuestión de garantías: “Porque sigue siendo un arreglo jurídico de segunda categoría, entonces en realidad no te resuelve la cuestión de la legitimidad, creo que el casamiento sí la resuelve” (Ver entrevista Sempol, anexo V). Sin embargo, Suarez reconoce que en el primer tiempo de entrada en vigencia esta ley, para las parejas homosexuales, tuvo un valor simbólico importante hasta el punto que se festejó como si fuera un matrimonio.

Por último, los entrevistados entienden que más allá de las implicancias del trámite, lo engorroso y/o costoso, el mismo es un avance en materia de derechos “creo que por un lado es bastante largo, pero por otro se está solucionando otro montón de cosas” (Ver entrevista Aristimuño, anexo V).

De este modo la L.U.C. pretendió dar respuestas a esos reclamos regulando principalmente en materia de derecho sucesorio, el acceso a la seguridad social y pensión alimenticia⁵⁰.

⁵⁰ Sobre la regulación ver anexo N° 1 Ley 18.246

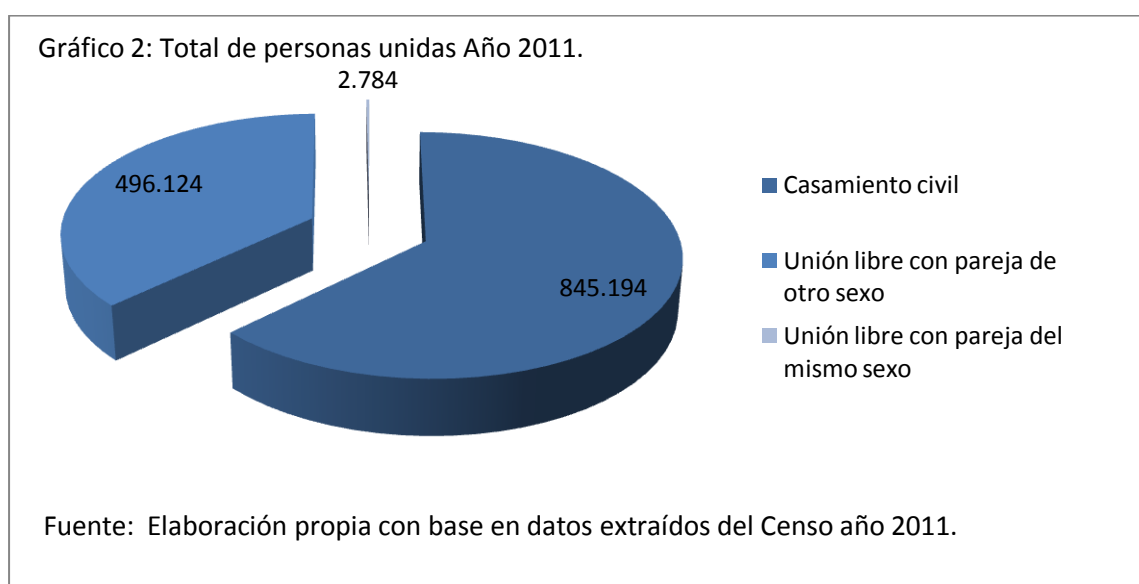
4.4. ¿Qué muestran las cifras?

Resultan interesantes destacar algunos datos de la realidad, por un lado sobre las uniones consensuales, de hecho o uniones libres y por otro, sobre el reconocimiento de las uniones concubinarias.

A modo de evitar la reiteración de la información que se presentó en el marco contextual se retoman aquí, algunas consideraciones puntuales, principalmente tomando como referencia algunos datos establecidos en el último censo, del discurso de los entrevistados y los datos obtenidos en la Dirección General de Registros.

Como se mencionó en el marco contextual, las uniones de hecho o libres, siempre existieron en nuestro país. Sin embargo se vuelven más visibles en las últimas décadas. A continuación se observan la distribución de las personas que se declaran unidas para el último censo. Si bien la cantidad de personas unidas es mayor en matrimonios, las uniones consensuales muestran un considerable aumento en relación a los años anteriores⁵¹.

Como se observa en el gráfico 2 del total de personas unidas para el año 2011 (1.344.102), 845.194 (62.8%) de las parejas se unieron a través del casamiento civil, 496.124 (37%) lo hicieron a través de unión libre con personas de otro sexo y 2.784 (0.2%) se declaran en unión libre con parejas del mismo sexo.



⁵¹ Ver Gráfico 1 en página 27.

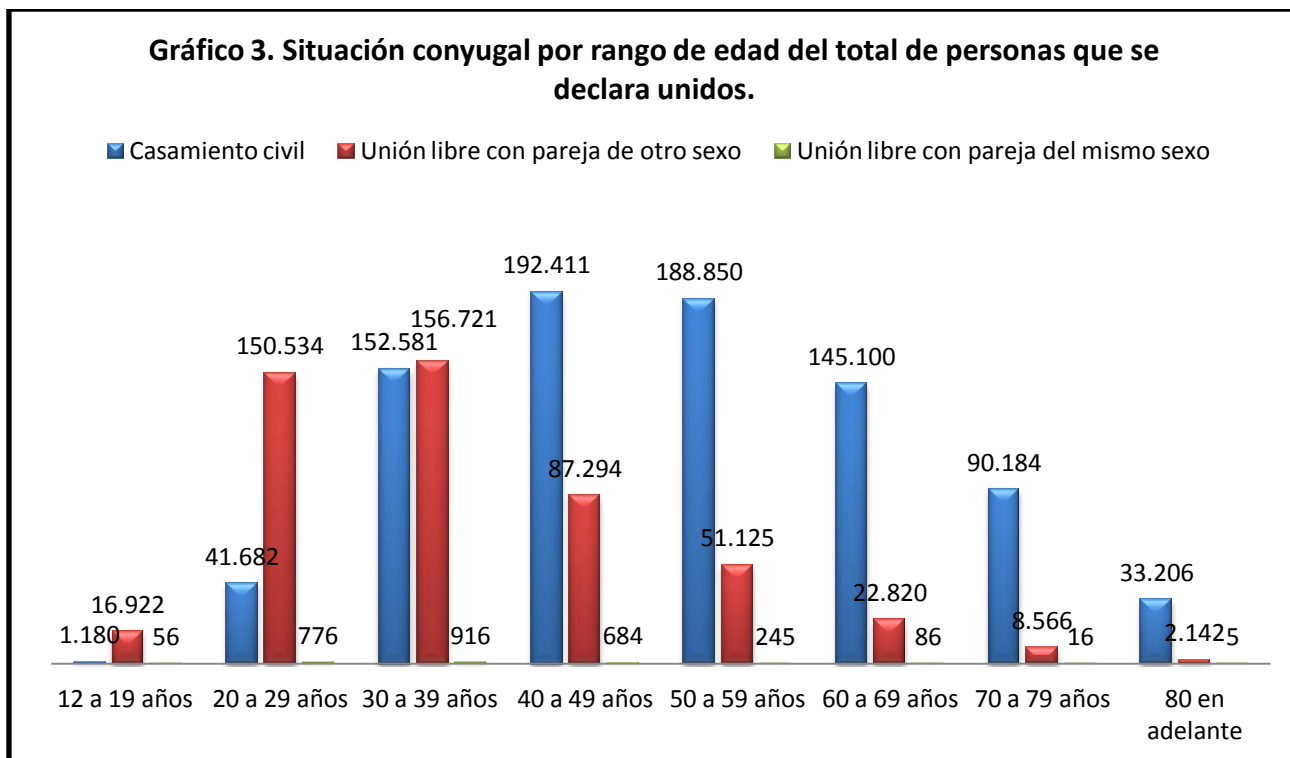
Es importante señalar que en el último censo del año 2011 el INE integra por primera vez la categoría “unión libre con pareja del mismo sexo”. Con anterioridad esta categoría se relevaba en base a la categoría “unión libre”, sin discriminar en relación al sexo de los integrantes de la pareja⁵².

Al ser consultada sobre las uniones consensuales en nuestro país, Cabella plantea que la evolución es de crecimiento, tanto que hay autores que hablan del “boom” de las uniones consensuales en América Latina teniendo a Uruguay como vanguardista del mismo, “tiene los niveles más altos en edades, principalmente en jóvenes y si bien no es un fenómeno nuevo, existía pero estaba asociado a los sectores rurales o clases populares, después se generalizó” (Ver entrevista Cabella, anexo V) a otros sectores de la población.

Este dato es más notorio en las personas jóvenes, como se observa en el Gráfico 3, la cantidad de personas que se declaran en unión libre es significativamente mayor en las franjas más jóvenes⁵³. Si se observa el primer rango de edad de 12 a 19 años, el 93,6% de la población que está en unión es a través de la unión libre. Esta cifra disminuye a medida que va aumentando en edad, sin embargo sigue siendo significativamente elevada en relación a las personas en la misma franja etaria pero que se unieron a través del matrimonio, que corresponde al 6.4%. Para el rango comprendido entre 20 y 29 años se declaran en unión libre el 78.4%, mientras que se encuentran casadas 21.6% de las parejas. Asimismo para el rango siguiente la cifra es mayor en las parejas unidas pero apenas con una diferencia de 10 puntos porcentuales, el 58.8% se declara en unión libre y el 49.2% casados. Ya en el rango de 40 a 49 años los casados, 68.6%, duplican a los que se declaran en unión libre, 31.4%, y así va en aumento el número de casados hasta el 94% para las personas de 80 años y más.

⁵² *Ibidem.*

⁵³ Para la lectura del Gráfico 3 se consideraron en conjunto las categorías “unión libre con persona de otro sexo” y “unión libre con persona de distinto sexo”, ya que ésta última es significativamente menor y la intención es comparar las uniones libres de los matrimonios. Además no se contaba hasta el momento con la reglamentación del matrimonio igualitario para poder comparar. Asimismo la lectura se hace en base a los totales por cada rango edad. Para mayor información de las cifras y de los totales ver Anexo N° 4 Cuadro N° 2.



Fuente: Elaboración personal con datos extraídos del Censo año 2011.

Es de destacar que en todos los rangos de edades hay parejas que viven en unión consensual, en tal sentido Cabella, sostiene se volvió una forma de unión aceptada en todos los estadios de la vida familiar. Esto puede ser asociado con lo planteado en el marco teórico por Beck y Beck- Gernsheim, quienes plantean la ‘disolución de los vínculos tradicionales’. Hay todo tipo de parejas, “quienes conviven y después se separan; hay parejas que conviven y después se casan, porque toman como un períodos de prueba a la unión consensual y hay parejas que tienen sus hijos y no se separan” (Ver entrevista Cabella, anexo V). En relación a las repercusiones que pueda llegar a tener la “desinstitucionalización” de los vínculos, Cabella sostiene que las mismas son difíciles de evaluar

“a escala de la sociedad es más difícil saber, por ejemplo esta idea de si se rompe más el tejido social por la unión consensual, en particular yo creo que no, o sea no hay nada que indique que las uniones consensuales generan más marginación social, o sea no habría ninguna causalidad entre una y otra cosa” (Ver entrevista Cabella, anexo V).

Afirma que en sí, las parejas van a durar menos por definición independientemente de que el vínculo sea a través del matrimonio o de una unión consensual “es poco probable que se vuelva un sistema de que sea el matrimonio para toda la vida” (Ver entrevista Cabella,

anexo V). Este aspecto también tiene su punto de encuentro con lo planteado por Giddens, donde se plantea el fin del amor romántico asociado al fin del matrimonio, al fin de la institución.

En tal sentido es de destacar la disminución que ha tenido la cantidad de matrimonios celebrados. Si se observan las cifras comprendidas entre el 2008 y el 2013, se ve que un descenso de aproximadamente mil matrimonios por año hasta el 2011 inclusive, con un leve aumento en los años 2012 y 2013.

Cuadro N° 1: Total de matrimonios, período 2008-2013

Matrimonios (2008-2013)						
	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Montevideo	5.324	4.750	4.538	3.851	4.009	4.216
Resto País	6.811	6.330	6.091	5.753	5.622	5.818
Total	12.135	11.080	10.629	9.604	9.631	10.034

⁵⁴ Fuente: elaboración propia con base de datos extraídos de Uruguay en cifras 2011, 2012 y 2013.

Asimismo es de destacar, la cantidad de uniones registradas en la Dirección General de Registros. La cifra otorgada fue de 1.500⁵⁵ uniones registradas en Actos Personales, lamentablemente dicha dependencia no pudo aportar datos sobre la cantidad de uniones en función del sexo de los concubinos.

Por otro lado, resulta interesante destacar que el programa periodístico “Subrayado”⁵⁶, realizó un informe en marzo de 2012, en el marco de la celebración del reconocimiento de la unión concubinaria de una figura pública de nuestro país. Dicho informe establecía que se habían registrado un total de 420 uniones, un 28% del total de las uniones registradas hasta el 2014. Esto demuestra que en los seis años de vigencia de la Ley 18.246, el 82% de las parejas que efectivamente se registraron lo hicieron en los últimos dos años.

⁵⁴ En: <http://www.ine.gub.uy/biblioteca/uruguayencifras2013/capitulos/Poblaci%C3%B3n.pdf> -
<http://www.ine.gub.uy/biblioteca/uruguayencifras2011/Uruguay%20en%20cifras%202011%20-%2002%20-%20Poblacion.pdf>
[http://www.ine.gub.uy/biblioteca/uruguayencifras2014/Uruguay en cifras 2014.pdf](http://www.ine.gub.uy/biblioteca/uruguayencifras2014/Uruguay%20en%20cifras%202014.pdf) y

⁵⁵ Ver Anexo N° 3.

⁵⁶ Informativo central de uno de los canales de aire de nuestro país. Para ver la nota: www.subrayado.com.uy/sociedad de fecha 12 de marzo de 2012.

Se desconoce cuáles han sido los motivos que llevaron a este incremento, quizás se deba a que hubo mayor difusión a través de los medios de prensa o que efectivamente la ley poco a poco esté logrando su objetivo y está siendo utilizada como un recurso de amparo legal. Este dato es difícil de corroborar, muchos de los informantes sostienen que la ley podría llegar a transformarse en obsoleta, en la medida en que sea un recurso poco utilizado.

Asimismo, algo que es reiterado y que surge como una demanda por parte de los entrevistados, es la poca difusión que se le ha dado a la Ley a nivel de la población y de los medios de prensa. En este sentido, Cabella cuestiona, “no sé si la gente está informada de esta Ley, si ha habido campañas al respecto” (Ver entrevista Cabella, anexo V). Sin embargo, un dato a destacar es que la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales del Estado (IMPO) ha promocionado información sobre la Ley 18.246 en el marco de la campaña “La ley en tu lenguaje”⁵⁷ a través de los medios de prensa.

⁵⁷ A través del área de comunicados de IMPO, se informó que la campaña no es constante ni específica de la ley 18.246. A nivel general, sale al aire siempre vinculada a alguna fecha o algún hecho puntual que se asocia al tema de la ley en cuestión.

CAPÍTULO V

Conclusiones

Al analizar en retrospectiva el presente trabajo es preciso establecer que, considerando los objetivos planteados, se desarrollaron los principales motivos que llevaron a la regulación de las uniones concubinarias en nuestro país. Además se trabajó en base al concubinato como hecho social. Desde el punto de vista de la ley 18.246, se describió el marco jurídico preexistente a la sanción de la misma y se analizaron brevemente sus aportes. Asimismo se reflexionó sobre las implicancias sociales de la entrada en vigencia de dicha normativa.

Para ello, se procuró trabajar con ciertos datos que reflejaran la efectiva aplicación de la ley en cuestión. Sin embargo, como se desarrolló en el apartado metodológico, fue difícil poder desglosar la información brindada por la Dirección General de Registros, solamente se tuvo acceso al número correspondiente a la cantidad de uniones reconocidas y el trámite para poder llegar a dicha información demoró prácticamente nueve meses.

En otro orden, se considera relevante destacar el carácter exploratorio de la investigación, dejando abiertas preguntas, cuestiones que van surgiendo del mismo recorrido de la reflexión y la escritura, y que pueden ser objeto de investigaciones posteriores. Asimismo se es consciente que quedan temas expuestos que por los límites del trabajo no han sido profundizados.

De este modo, se presentan a continuación las conclusiones emergentes de la presente investigación. En primer lugar se reflexiona con respecto al concubinato como hecho social, procurando realizar el intercambio con lo trabajado en el marco teórico. Posteriormente se pone el enfoque sobre la ley que origina este documento, considerándose sus particularidades, aportes e implicancias desde el punto de vista social y jurídico. Por último algunas sugerencias o interrogantes que se desprenden de lo abordado en el documento.

El concubinato, como hecho social, existió desde siempre, basándose en lo expresado en capítulos anteriores, no se está en presencia de un fenómeno nuevo. Si bien nuestro país tuvo una tendencia europeizante donde el matrimonio fue la práctica adoptada por excelencia, siempre existieron uniones de hecho, principalmente en los sectores populares y en el medio rural.

A pesar de esto, el Estado mantuvo una actitud abstencionista en relación al concubinato, omitiendo regularlo y centrándose en la familia legítima surgida a partir del matrimonio.

Las tendencias de las últimas décadas muestran un incremento vertiginoso de las uniones concubinarias. Si bien se destaca su expansión a todos los grupos de edad, el aumento es particularmente notorio en los sectores más jóvenes. Asimismo, se visualiza una pérdida del lugar estigmatizante que este tipo de arreglo familiar tuviera anteriormente; expandiéndose el mismo a otros sectores de la población; que anteriormente sólo optaban por este tipo de unión de forma marginal.

En este sentido las opciones de “estilos de vidas” se amplían, se habilitan otras formas de constituir unidades familiares. De este modo “lo legítimo” no es solo el matrimonio, las personas tienen la posibilidad de elegir y de vivir en función a sus opciones personales.

Además se destaca el lugar que tiene la mujer en estos cambios coyunturales, desempeñando una participación más activa no sólo en el mercado laboral, sino también en la toma de decisiones en la vida cotidiana, teniendo repercusión en la fisonomía de la familia, diluyendo los vínculos tradicionales. Estas transformaciones coinciden, en parte, con lo que se conoce como “segunda transición demográfica” y repercuten directamente en las formas de entender a la familia.

En este sentido se destaca lo desarrollado en el marco teórico, donde se plantea la búsqueda de la satisfacción personal, que implica un proceso de individualización y de autorrealización personal, se plantea la democratización de las relaciones humanas y las equidad entre los género que viven las sociedades occidentales. De este modo, las personas se vuelven “legisladores de sus propias vidas”. También en nuestro país se visualiza cierta tendencia a la desinstitucionalización de los vínculos, donde el matrimonio para toda la vida pierde vigencia y se habilitan otras formas de unión, haciéndose más visibles.

La expansión del concubinato es acompañada por otros cambios a nivel social, demográfico y cultural. Ejemplo de ello son el aumento en la tasa de divorcio, el descenso de la tasa de matrimonio y el aumento de las uniones libres principalmente en los sectores más jóvenes de la población. La desinstitucionalización de los vínculos pasa a ser uno de los rasgos más importantes del cambio familiar, en los últimos veinte años.

En este encuadre surge la necesidad de ajustar el marco legal y las políticas públicas a las nuevas formas de convivencia familiar. La mayor visibilidad pública que tiene el concubinato como hecho social amerita que el Estado tome una actitud más activa en relación al mismo, adoptando una tendencia vanguardista.

Sin embargo, se desprende de los capítulos anteriores que la sanción de la LUC puede ser asociada, sólo, parcialmente con estos procesos de cambios que se hacen más visibles en las últimas décadas, ya que, el concubinato como hecho social no es, necesariamente, un fenómeno nuevo en nuestro país. Por lo tanto, podría sostenerse que la LUC viene a dar respuesta a una problemática preexistente y anterior a las transformaciones recientes. Un ejemplo de ello, que surge del análisis, es que quienes realizan el reconocimiento de la unión no necesariamente son las parejas más jóvenes, a quienes se asocia como principales protagonistas de estos cambios. Por el contrario, quienes efectivamente los hacen, son aquellas parejas de muchos años y por una necesidad de amparo legal.

Otro dato interesante que surge del análisis, es que las parejas van a durar menos por definición independientemente de que el vínculo sea a través del matrimonio o de una unión consensual.

En este sentido, un aspecto a destacar es que recién cuando el concubinato o las relaciones de hecho llegan a convertirse en un estilo de vida asociado a los sectores de clase media, deja de ser estigmatizado y pasa a ser entendido como un hecho a ser considerado por el Estado y por ende por el Derecho.

De este modo, el reclamo para su regularización, provenía principalmente desde el ámbito jurídico, específicamente desde las Defensorías de Oficio y Juzgados de Familia, desde donde se entendía necesario evitar la discrecionalidad de los jueces al momento de resolver cuestiones relativas al concubinato y sobre todo llenar un vacío legal existente.

No obstante, la ley aprobada recibió diversas críticas desde el mismo ámbito, ya que el texto que finalmente fue sancionado no cubrió todas las expectativas que se habían puesto sobre él, dado lo largo del proceso de discusión parlamentaria.

Algunos de los aspectos cuestionados se vinculan a la judicialización del trámite, destacándose por un lado, la dificultad de comprobación del concubinato “more uxorio” (que implica la necesidad de aportar testigos para corroborar la existencia del vínculo afectivo, con la consiguiente exposición de la vida privada de los concubinos).

En este sentido, también se cuestiona el plazo de cinco años de convivencia que debe ser probado, ya que las parejas que no llegan a cumplir con dicho requisito quedan excluidas del derecho al reconocimiento de la unión.

Por otra parte, en términos económicos se visualiza que los sectores de la población con menores ingresos pueden quedar excluidos del acceso a este derecho, ya que el trámite se entiende que es costoso y por demás engorroso. Esta realidad pone en tela de juicio el concepto de universalidad de acceso a los derechos, consagrado constitucionalmente, pudiendo deducirse que en los hechos, la ley queda, principalmente, destinada a ser un recurso de utilidad para sectores de la clase media.

Entre las particularidades de la Ley, se encuentra que la misma no surge inicialmente de una demanda popular. Es una ley que surge desde el parlamento, especialmente siendo impulsada por un grupo de legisladoras que intentaban poner en la agenda pública temas relativos a la familia, la infancia y la mujer desde un enfoque de género. Se destaca el compromiso de este grupo de parlamentarias y el contexto sociopolítico propicio que habilitó la incorporación en la órbita pública, de temáticas tradicionalmente asociadas a la órbita privada.

En este sentido, cabe destacar que en los orígenes del proyecto de ley, no existió la presencia de sectores de la sociedad civil haciendo presión, para su aprobación. Sin embargo esta situación se revierte a partir de que se incorporan en el texto de la ley a las parejas de igual sexo, los diversos colectivos sociales cobran participación, siendo este hecho lo que habilita la salida de la discusión del ámbito parlamentario, cobrando visibilidad en la opinión pública.

Entre los aportes que incorpora la Ley 18.246 podría decirse que, desde el punto de vista legal, la misma cumple con su principal objetivo que es brindar amparo a los miembros más vulnerables de la pareja. En este sentido el amparo se traduce primordialmente en aspectos económicos ya que regula principalmente en términos de alimentos, bienes y acceso a la seguridad. También puede ser entendida como una matriz de protección social. Además destacar, que el trámite de reconocimiento de la unión puede ser efectuado luego de disuelto el vínculo, porque generalmente la desprotección comienza en ese momento.

En este sentido, brinda garantías y amparo a las personas que viven en concubinato, ya sea por opción personal o por restricciones legales. De este modo los miembros más vulnerables de la pareja, cuentan con un marco de protección que el Estado debe contemplar.

Asimismo, considerar a la ley como medida de amparo legal, implica considerar una medida de protección para la mujer, quien generalmente cuenta con menor poder de negociación en las relaciones de pareja.

De este modo la ley pretende contemplar las situaciones de desventaja en que se encuentran muchas mujeres al momento de la disolución de un vínculo, principalmente, si se considera que tanto la familia, como el sistema jurídico son productores y reproductores de este sistema de valores patriarcales.

De igual forma, la sanción de esta ley implicó contemplar en la agenda pública temas vinculados a las inequidades de género, y la necesidad de incorporar esta temática en las políticas estatales.

De la misma manera, la ley incorpora la mirada de familia en sentido amplio, reconociendo una forma de constituir familia diferente a la “patriarcal”. Por primera vez se extiende la mirada que desde el derecho existe de familia. Es acertado asociar este planteo con la idea desarrollada en el marco teórico en relación al uso del plural al hablar de “familias” y no de un modelo único. En este sentido se regulariza y reconoce otro tipo de relación que no es exclusivamente la contemplada en el Código Civil, la basada en el matrimonio.

Igualmente la LUC amplía el concepto de familia, no sólo en términos de parejas heterosexuales que no pueden o que eligen no casarse, sino que también incorpora la mirada extensa de familia en la medida que incluye a parejas de igual sexo. En este sentido implica trascender la mirada heteronormativa existente hasta el momento de la familia y de las relaciones de pareja.

En este sentido interpela el modelo de familia vigente hasta el momento y la mirada de modelo único que ha pregonado el derecho, que pese a los leves avances, continúa siendo patriarcal.

La LUC es entendida entonces como una ley que “viene a actualizarse” con la realidad social existente, los cambios a nivel social son constantes y no son fácilmente amoldables

al marco legal. En este sentido, la ley “abre el abanico” y habilita otras nuevas formas de entender a la familia desde el derecho. Asimismo, se reconoce a la familia de hecho, que si bien estaba contemplada en la Constitución había sido ignorada por el Código Civil.

De igual manera, la ley puede ser entendida como un primer paso en materia de derechos a parejas de personas de igual sexo. De este modo se destaca el lugar simbólico que la ley ocupó, siendo ejemplo de ello, que varios reconocimientos llegaron a celebrarse como si fueran matrimonios; cobrando notoriedad en los medios de comunicación. Un aspecto a destacar, es que la gran mayoría de las parejas que hicieron visibles la unión fueron parejas constituidas por hombres.

Igualmente, se destaca el valor simbólico que tiene esta ley, por un lado como productora de subjetividad, por otro como dispositivo de integración social.

Más allá de estos avances, no se puede pasar por alto que si bien es una ley que otorga derechos a parejas de igual sexo, en ningún momento los equipara a los del matrimonio, simbólicamente se otorga derechos, pero desde la subordinación.

También, destacar que, el proceso de discusión del proyecto de ley y las repercusiones de su posterior sanción, fueron vistas como un instrumento valioso, en su momento, para testear a la ciudadanía y a los legisladores sobre la propuesta que posteriormente surgiría, para regular en materia de matrimonio igualitario y consiguiente debate que cinco años después llevaría a la aprobación de la ley N° 19.075 que regula la unión entre personas de igual sexo.

En este sentido, destacar que, si bien los límites del presente trabajo se establecieron en el periodo previo a la sanción de la ley de matrimonio igualitario, es de interés realizar una breve reflexión en relación a la misma, ya que si bien no surge como sustituto de la LUC, presenta algunos puntos de encuentro que cabe incorporar.

En primer lugar la ley de matrimonio igualitario establece considerables modificaciones al código civil, siendo una de las principales, la posibilidad de que personas del mismo sexo puedan unirse en matrimonio y así modificar su estado civil. En este sentido, las personas que realizan el reconocimiento de la unión concubinaría no modifican su estado civil.

En segundo lugar, equipara totalmente en derechos y obligaciones a los cónyuges ya sean a parejas de igual o distinto sexo. La ley de matrimonio igualitario, también incorpora una definición de matrimonio inexistente hasta el momento.

En tercer lugar, destacar una de las principales diferencias que ya existían con el matrimonio tradicional y que se mantiene a pesar de las modificaciones que incorpora la ley 19.075. En tal sentido, la LUC prevé la retroactividad en el tiempo, establece que puede ser reconocida la unión luego de comenzado el vínculo entre dos personas, incluso una vez disuelto el mismo. Esto no sucede con el instituto matrimonio, que comienza a tener vigencia a partir del día que se celebra el mismo.

En este sentido, si bien la LUC no toca el tema de filiación, y por ende tampoco el de adopción, cosa que sí hace el matrimonio, para muchas parejas de igual sexo que quieran adoptar, el efecto retroactivo de la LUC puede ser utilizado como un medio que facilite el trámite, ya que corrobora los años anteriores de vida en común de la pareja.

En la medida que se han dado una serie de cambios a nivel social, cultural, económico y demográfico, de carácter multifactorial, las “uniones consensuales” son más visibles, pierden el estigma social cobrando nuevos significados, extendiéndose con mayor o menor incidencia a todos los sectores de la sociedad. De este modo la L.U.C. es considerada como una herramienta de amparo a ciertos derechos que el Estado debería garantizar.

Además la LUC permitió la discusión en torno a las formas de entender a la familia, los diversos arreglos familiares, las relaciones de pareja, el matrimonio como parte de las diversas formas de vivir en sociedad, además de habilitar el espacio para discutir en relación a los derechos, dejando en evidencia la delgada frontera entre lo público y lo privado. Asimismo la LUC incorpora nuevas nociones de ciudadanía al regularizar y politizar aspectos que eran considerados tradicionalmente como privados denunciando las desigualdades heterosexistas en nuestra sociedad.

Es de destacar que la sanción de esta ley posicionó a nuestro país como el primer país de Latinoamérica en reconocer la unión entre parejas del mismo sexo, adoptando una postura vanguardista en este aspecto.

Esta ley permite visualizar la complejidad de las relaciones sociales, dando importancia al derecho en la construcción de las identidades y denunciando la inadecuación del modelo tradicional vigente. De ese modo, cabe asociar esta idea con lo planteado por Jelin,

cuando sostiene que trascender la mirada única de familia implica extender el “derecho a tener derecho”. Además, es percibida como un avance en relación a la construcción de legitimidad, en la concepción de democracia y en reconocer que existen diversas formas de arreglos familiares.

Por último, volviendo al código civil uruguayo de 1868, y retomando la frase que da nombre al presente trabajo⁵⁸, cabe considerar que debieron pasar 140 años para que la afirmación de Napoleón deje de estar vigente y se pueda afirmar que a ley “le interesan” los concubinios, como parte de la realidad social.

⁵⁸ La frase que titula el presente trabajo fue pronunciada por Napoleón Bonaparte al intervenir en los debates del Código Civil francés entre los años 1804 y 1807.

Bibliografía

- Acevedo, Z., 1985. Capítulo IV. Los roles Sexuales. En: *Homosexualidad, hacia la desconstrucción de los mitos*. Buenos Aires: Del Ser, pp. 51-66.
- Arezo, E., 1983. *Concubinato*. Montevideo: División Publicaciones y Ediciones Universidad de la República .
- Arezo, E., 2005. *La solución legislativa del concubinato*. Montevideo: s.n.
- Barrán, J. P., 2009. *Historia de la sensibilidad en el Uruguay..* Montevideo: Banda Oriental.
- Beck, U. & Beck-Gernsheim, E., 2001. *El normal caos del amor*. Barcelona: Paidós.
- Bossert, G., 1992. *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires: Astrea.
- Butler, J., 2001. *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. En: Sempol, D., 2012. Políticas públicas y diversidad sexual. *Hablando de derechos DESC+A- Charlas de formación en derechos humanos*, Mides(7).
- Cabella, W., 1998. *La cohabitación prenupcial en Montevideo*. Serie Documentos de Trabajo N° 39 ed. Montevideo: Universidad de la República, Facultad de Ciencias Sociales, Unidad Multidisciplinaria.
- Cabella, W., 2006. La Demografía de las Uniones Consensuales en Uruguay en la última década. En: *Mesa de diálogo: El proyecto de Ley de unión concubinaria*. Montevideo: Ediciones Trilce, pp. 57-62.
- Cabella, W., 2007. El cambio familiar en Uruguay: una breve reseña de las tendencias recientes. *Cuadernos del UNFPA - Serie divulgación*, Julio.I(1).
- Cabella, W., 2008. De una transición a a otra: La dinámica demográfica del Uruguay. En: *El Uruguay del Siglo XX -Tomo III- La sociedad* . Montevideo: s.n., pp. 35 - 41.
- Cabella, W., Paredes, M. & Pellegrino, A., 1998. *La familia desde la perspectiva de la demografía*. Serie Documentos de Trabajo N° 41 ed. Montevideo: Universidad de la República, Facultad de Ciencias Sociales, Unidad Multidisciplinaria.

Careaga, N., 2009. Unión concubinar y Derecho Civil. El concepto de revolución jurídica como factor explicativo y herramienta hermenéutica. *Revista de Asociación de Escribanos del Uruguay*, pp. 37-44.

Carozzi, E., 1999. *Manual de la sociedad Conyugal*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

De Barbieri, T., 1993. Sobre la categoría de género: una introducción teórico-metodológica. *Debates en Sociología. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM*, Issue 18, pp. 145-169.

De Beauvoir, S., 1949. *El segundo Sexo*. Buenos Aires: Sudamerica.

De Jong, E., 2001. Trabajo social, familia e intervención. En: *La familia en los albores del nuevo milenio. Reflexiones interdisciplinarias: un aporte al trabajo social*. Buenos Aires: Espacio, pp. 11-47.

De Martino, M., 2001. Políticas Sociales y familia. Estado de bienestar y neo-liberalismo familiarista. *Fronteras*, pp. 103-114.

Delgado, J. M. & Gutierrez, J., 1995. En: *Métodos y técnicas cualitativas de Investigación en Ciencias Sociales*. Madrid: Síntesis S.A..

Engels, F., 1981. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. En: *Obras Escogidas en tres tomos*. Moscú: Progreso , pp. 203-268.

Fassler, C., 2007. *Mesa de diálogo: El proyecto de ley de unión concubinar*. Red de género y familia - UNFPA - FCS ed. Montevideo: Trilce.

Filgueira, C., 1996. *Sobre Revoluciones Ocultas: La familia en el Uruguay*, Montevideo: CEPAL.

Giddens, A., 1995. *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Cátedra Ediciones S.A.

Gioscia, L., 2007. El proyecto de Ley sobre uniones concubinarias como experiencia democrática . En: I. d. C. Política, ed. *La hora de las reformas. Gobiernos, actores y políticos en el Uruguay 2006-2007*. Montevideo: Banda Oriental, pp. 67-72.

Jelin, E., 1998. *Pan y afectos. La transformación de las familias*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Mioto, R., 1997. Familia y Servicio Social. Contribuciones para el debate. *Servicio Social y Sociedad*, Issue 55, pp. 114-130.

Mioto, R., 2001. Novas propostas e velhos princípios: Subsídios para a discussao da assistencia às familias no contexto de programas de orientacao e apoio sócio-familiar. *Fronteras*, Issue 4, pp. 93-102.

Nahum, A., 2014. *Mujeres y Política. La Bancada Bicameral Femenina*. Primera ed. Montevideo: Banda Oriental.

Paredes, M., 2003. Los cambios en la familia uruguaya: ¿Hacia una segunda transición demográfica?. En: *Nuevas reformas de la familia: perspectivas nacionales e internacionales*. UNICEF.UdelaR, pp. 73-101.

Pellegrino, A., 1997. Vida conyugal y fecundidad en la sociedad uruguaya del siglo XX. Una visión desde la Demografía. En: *Historia de la Vida Privada en Uruguay. 'Individuo y Soledades' 1920-1990*. Montevideo: Taurus, pp. 105-131.

Percovich, M., 2006. Exposición de motivos sobre el Proyecto de ley de Unión Concubinaria. En: *Mesa de Diálogo: El proyecto de Ley de Unión Concubinaria*. Montevideo: Ediciones Trilce, pp. 39-40.

Rivero, M. & Ramos, B., 2008. *Unión Concubinaria. Análisis de la Let 18.246*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria..

Saraceno, C., 1996. *Sociología della Famiglia II*. En: Mioto, R., 2001. Novas propostas e velhos princípios: Subsídios para a discussao da assistencia às familias no contexto de programas de orientacao e apoio sócio-familiar. *Fronteras*, Issue 4, pp. 93-102

Saraceno, C., 2010. *Material de apoyo para las actividades a ser desarrolladas en el marco de su estadía como prof.visitante programa CSIC* [Entrevista] (Mayo 2010).

Scott, J. 1990. *El género una categoría útil para el análisis histórico*. En: De Barbieri, T., 1993. Sobre la categoría de género: una introducción teórico-metodológica. *Debates en Sociología. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM*, Issue 18, pp. 145-169.

Sempol, D., 2012. Políticas públicas y diversidad sexual. *Hablando de derechos - DESC+A- Charlas de formación en derechos humanos*, Mides(7).

Timó, E., 2001. La familia: una mirada desde la antropología social. En: *La familia en los albores del nuevo milenio. Reflexiones interdisciplinarias: un aporte al trabajo social*. Buenos Aires: Espacio, pp. 83-121.

Fuentes Documentales

Código Civil de la República Oriental del Uruguay.1868. Decimotercera ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. 2000.

Constitución de la República Oriental del Uruguay. Cámara de Senadores, Montevideo: 1997.

Sitios Web

Cánepa, D., 2007. http://www.diegocanepa.com.uy/union_concubinaria.html [En línea]. [Último acceso: julio, 2014].

IMPO Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales del Estado. [En línea] Disponible en:<http://www.impo.com.uy/> [Último acceso: octubre 2014].

Instituto Nacional de Estadística. Censos 2011. *Contame que te cuento* [En línea] Disponible en: <http://www.ine.gub.uy/censos2011/index.html> [Último acceso: agosto, 2014].

Instituto Nacional de Estadística. Censo 1996. [En línea] Disponible en:<http://www.ine.gub.uy/biblioteca/CENSO96/cuadroP.2> [Último acceso: agosto, 2014].

Instituto Nacional de Estadística, *Uruguay en Cifras/Población 2011*. [En línea] Disponible en: <http://www.ine.gub.uy/biblioteca/uruguayencifras2011/Uruguay%20en%20cifras%202011%20-%202002%20-%20Poblacion.pdf> [Último acceso: julio, 2014].

Instituto Nacional de Estadística, *Uruguay en Cifras/Población 2013*. [En línea] Disponible en: <http://www.ine.gub.uy/biblioteca/uruguayencifras2013/capitulos/Poblaci%C3%B3n.pdf> [Último acceso: julio, 2014].

Instituto Nacional de Estadística, *Uruguay en Cifras/Población 2014*. [En línea] Disponible en: http://www.ine.gub.uy/biblioteca/uruguayencifras2014/Uruguay_en_cifras_2014.pdf [Último acceso: octubre, 2014].

Poder Legislativo. Parlamento.gub.uy. *Mujeres en le parlamento*. [En línea] Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/parlamenta/bbf.html#bbf1> y Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/parlamenta/genero.html> [Último acceso: setiembre, 2014].

Parlamento del Uruguay. Sistema de Información Parlamentaria. *Asuntos del Parlamento: Asunto 26117* [En línea] Disponible en: <http://sip.parlamento.gub.uy/dgip/websip/lisficha/fichaap.asp?asunto=26117> [Último acceso: junio, 2014].

Poder Legislativo. Leyes. *Ley 19.075 Matrimonio Igualitario* [En línea] Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=19075&Anchor> [Último acceso: octubre 2014].

Subrayado Portal HD. [En línea] Disponible en: www.subrayado.com.uy/sociedad de fecha 12 de marzo de 2012. [Último acceso: mayo, 2014].

Anexos

- Anexo I: Ley 18.246
- Anexo II: Solicitud enviada a la Dirección General de Registros. sobre registros de uniones concubinarias
- Anexo III Expediente N° 2013-11-0018-0277 N° Act.3 DGR Actos Personales e Información Respuesta de la Dirección General de Registros
- Anexo IV: Cuadro N° 2 Total de personas que se declaran unidas por rango de 10 años de edad.
- Anexo V: Entrevistas

Perfil de los informantes calificados.

- 1- Diego Sempol (Docente e investigador del Instituto de Ciencias Política de FCS/UdelaR, integrante y activista del Colectivo Ovejas Negras, con fuerte incidencia en el proceso de aprobación de la Ley 18.246).
- 2- Bruno Ferreira (Lic. En Psicología. Co-director del Centro de estudios de Género y diversidad sexual, participó en el proceso de discusión parlamentaria de Ley)
- 3- Escribana Beatriz Ramos (Docente grado y posgrado de Derecho de Familia en UdelaR y UCDAL, cuenta con una publicación sobre la Ley 18.246).
- 4- Doctora Beatriz Aristimuño (actualmente Directora Nacional de Defensorías Públicas, ex directora de Defensoría en Familia en Montevideo, integrante del grupo de derecho y género de la Facultad de Derecho de la UdelaR,).
- 5- Wanda Cabella (Docente e investigadora del Programa de Población de FCS/UdelaR, su línea de investigación se centra principalmente en cambios familiares).
- 6- Doctora Michelle Suárez (integrante y asesora del área jurídica de la organización Colectivo Ovejas Negras).
- 7- Rubén Campero (Lic. en Psicología. Co-director del Centro de estudios de Género y diversidad sexual).